

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**Dificultades de la selección y revisión de sentencias en la Corte
Constitucional del Ecuador**

Lorena Beatriz Andrade Cedeño

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2020

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Lorena Beatriz Andrade Cedeño, autora de la tesis intitulada “Dificultades de la Selección y Revisión de sentencias en la Corte Constitucional del Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

13 de octubre de 2020

Firma: _____

Resumen

Este trabajo presenta un análisis del proceso de selección y revisión de sentencias constitucionales, a partir del estudio de su surgimiento en el sistema de control de constitucionalidad difuso y su implementación en el modelo de control de constitucionalidad concentrado vigente en el Ecuador. Esta tesis propone que el factor más importante, que explica el exiguuo funcionamiento del sistema de selección y revisión en la Corte Constitucional ecuatoriana, es que el proceso está pensado para generar jurisprudencia de unificación lo que es propio de los sistemas de control difuso y mixto, de manera que no se compagina con el modelo de control constitucional actual del Ecuador; por lo tanto, la explicación más importante no se encuentra en factores secundarios como los elementos procesales, la carga laboral y/o la duplicidad de competencias.

A Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía a lo largo mi vida

Agradecimientos

A mis padres, por su amor y constante apoyo

A mi tutora, la Dra. Claudia Storini, por su valiosa y esmerada atención en la dirección de este trabajo

A la UASB, por haber permitido que otro de mis sueños se cristalice; y, sobre todo por haberme preparado para grandes desafíos

A la Corte Constitucional, por darme la oportunidad de ser parte del Proceso de Selección y por otorgarme la experiencia necesaria para la culminación de esta tesis

Tabla de contenidos

Abreviaturas.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero El sistema de selección y revisión de sentencias constitucionales en los modelos de control de constitucionalidad difuso, mixto y concentrado.....	17
1. El surgimiento de la selección y revisión en el sistema de control constitucional difuso y su aplicación en el control concentrado.....	18
2. La selección y revisión de sentencias en el derecho latinoamericano.....	27
3. El proceso de selección y revisión en la Corte Constitucional del Ecuador.....	42
Capítulo segundo El proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional del Ecuador: estudio sobre su funcionamiento a partir del análisis de sus sentencias.	49
1. El procedimiento de la selección y revisión ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	49
2. Las sentencias de precedente jurisprudencial obligatorio dictadas por la Corte Constitucional.....	55
3. Análisis de la jurisprudencia de Selección y Revisión: estado actual y desafíos futuros.....	74
Conclusiones.....	79
Bibliografía.....	83

Abreviaturas

Corte Constitucional del Ecuador	CCE
Corte Constitucional de Colombia	CCC
Tribunal Constitucional Español	TCE
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	LOGJCC
Precedente Jurisprudencial Obligatorio	PJO
Selección y Revisión	SyR

Introducción

El proceso de selección y revisión de sentencias constitucionales, en adelante SyR, es una de las novedades que contiene la Constitución de 2008 respecto de su antecesora de 1998. La inclusión de este proceso significa para la Corte Constitucional del Ecuador, en adelante CCE o Corte, una nueva competencia constitucional que debe cumplir en ejercicio de su rol de máximo interprete y guardián de la Constitución, siendo la generación del precedente constitucional el objetivo principal de ella.

Sin embargo, luego de más de diez años de funciones, la CCE únicamente ha emitido 11 precedentes jurisprudenciales obligatorios, en adelante PJO, en ejercicio de su competencia constitucional de SyR. Este número de sentencias es muy reducido en comparación con los resultados de otros procesos que conoce el alto tribunal; así, por ejemplo, la CCE, hasta octubre de 2019, ha dictado sentencia en 2185 casos de acción extraordinaria de protección y 368 en acciones de incumplimiento de sentencia,¹ sin que la SyR cuente con mayor representación en términos cuantitativos.

Identificar las causas que ocasionan que la CCE no emita los PJO o que lo haga de forma residual en comparación con otros procesos, constituye un campo poco estudiado en el derecho ecuatoriano. Por ello, luego de un análisis de la bibliografía correspondiente, se considera que una posible respuesta al problema identificado se encontraría en la relación que tiene la SyR y el modelo de control constitucional vigente, es decir, el proceso analizado tiene un mejor funcionamiento en los sistemas difuso y mixto y, por el contrario, una menor posibilidad de éxito en el control concentrado por los argumentos que se expondrán a lo largo de este trabajo.

Con esta propuesta no se pretende excluir de la discusión otros hechos como la carga laboral y los diseños procedimentales dentro de la CCE -que también podrían estar relacionados con el bajo número de sentencias en el proceso de SyR-, sino destacar que, al verificarse la afirmación del párrafo anterior, estos constituirían factores secundarios, pues lo relevante sería que el diseño estructural del sistema estaría fallando. Dicho esto, para fundamentar la tesis propuesta, este trabajo fue dividido en dos capítulos y un acápite de conclusiones.

¹ Información obtenida del buscador de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, accedido 03 de octubre de 2020. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>.

El primero contiene: *i)* los antecedentes y objetivos del proceso de SyR a partir de su surgimiento en los sistemas de control de constitucionalidad difuso y mixto, haciendo énfasis en el modelo norteamericano; *ii)* un estudio en el que se analizan 10 países, con diferentes tipos de control de constitucionalidad, a fin de identificar si en ellos ha sido implementado o no el proceso de SyR y cómo ha funcionado; y, *iii)* la descripción de la regulación constitucional del proceso de SyR dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para identificar cuál es su naturaleza constitucional y el objetivo fundamental que persigue en el modelo constitucional nacional.

En el segundo capítulo se analiza el estado actual del proceso, tanto en términos normativos como de funcionamiento, a partir de una descripción del procedimiento de la SyR en el ordenamiento jurídico y en la CCE; la presentación de cada uno de los 11 PJO emitidos hasta septiembre de 2019; y finalmente, el análisis de los temas abordados en los 11 PJO dictados hasta el momento, detallando la actualidad del proceso y los principales retos que tiene en materia jurisprudencial.

Al final, se presentan una serie de conclusiones sobre los hallazgos más importantes de esta investigación, destacando el estado actual del proceso de SyR y las dificultades que enfrenta dentro del modelo de control de constitucional concentrado vigente en el país.

Por último, la presente investigación se centra en la identificación y determinación de la problemática en torno a la implementación y funcionamiento de la SyR, desde una perspectiva institucional y comparada; en consecuencia, no es un objetivo del presente trabajo desarrollar una propuesta que mejore el funcionamiento de la SyR en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. En cambio, sí constituye un propósito aportar con el esclarecimiento de las causas por las cuales la SyR es un proceso que actualmente se encuentra estancado en Ecuador.

Capítulo primero

El sistema de selección y revisión de sentencias constitucionales en los modelos de control de constitucionalidad difuso, mixto y concentrado

En este capítulo se presenta un panorama general sobre los antecedentes y objetivos del sistema de SyR de sentencias constitucionales, a partir del análisis de su surgimiento en el sistema de control constitucional difuso, su implementación en los ordenamientos jurídicos Latinoamericanos y su recepción constitucional en el derecho ecuatoriano. Este primer acercamiento conceptual estudia el grado de influencia que tiene el modelo de control constitucional en el éxito de la SyR, y, además, proporciona un contexto analítico que sirva de punto de partida para encontrar una explicación del porqué de su estancamiento en el Ecuador.

Para alcanzar los propósitos descritos en el párrafo anterior, la primera parte de esta tesis está dividida en tres subtemas:

El primero, referente al surgimiento del sistema de revisión en el control de constitucionalidad difuso y la dificultad de su aplicación en el modelo de control concentrado. Para ello, se estudian el objetivo de la SyR y las características de los dos sistemas de control de constitucionalidad, a partir de sus antecedentes en los sistemas jurídicos del *common law* y *civil law*, identificando las posibles ventajas y dificultades del funcionamiento de la SyR en cada uno de ellos.

El segundo, consiste en un análisis comparado entre algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos que han optado por el control constitucional difuso, mixto o concentrado, para determinar si en ellos existe el sistema de SyR o algún proceso similar. Este ejercicio se lo realiza paralelamente y no tiene como objetivo final los detalles de cada ordenamiento, simplemente se intenta encontrar las distintas adaptaciones normativas y jurisprudenciales que han utilizado para la generación de jurisprudencia constitucional y compararlas con el caso ecuatoriano.²

Realizado este contraste, entre los modelos de control constitucional y el funcionamiento de la SyR en cada uno ellos, en el tercer subtema se presenta el marco constitucional de la SyR en la normativa interna, junto con algunos elementos sobre el

² En algunos ordenamientos jurídicos existe una regulación legislativa que les atribuye a los tribunales y cortes constitucionales competencias en la unificación de la jurisprudencia, por lo que, sin ser el objetivo central de este capítulo, se podrá encontrar una breve mención a esta regulación normativa.

precedente jurisprudencial obligatorio, que permiten entender cuál es su papel dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este capítulo pretende otorgar nuevos elementos a la discusión que existe sobre el funcionamiento del sistema de SyR en el Ecuador. Su objetivo final no es otro que el de promover el fortalecimiento del proceso constitucional y la garantía de los derechos constitucionales contenidos en la Constitución de 2008.

1. El surgimiento de la selección y revisión en el sistema de control constitucional difuso y su aplicación en el control concentrado

El sistema de SyR de causas ante la CCE está despertando el interés profesional y académico en el país porque, luego de diez años de su funcionamiento, únicamente se han emitido once sentencias con origen en este proceso. Sin duda, la sensación que genera este número tan reducido de decisiones es que el sistema para la expedición de precedentes jurisprudenciales obligatorios ni siquiera ha comenzado a funcionar.

Con este número de sentencias no se podría hablar de un fracaso *per se*, pero sí de la existencia de impedimentos jurídicos y/o fácticos que estarían ocasionando que la CCE no pueda ejercer la competencia de dictar precedentes jurisprudenciales obligatorios. En el modelo de estado constitucional de derechos y justicia la unificación de jurisprudencia constitucional cumple un papel fundamental; sobre todo porque las garantías jurisdiccionales más accionadas, como la acción de protección o el hábeas corpus, son de conocimiento de los jueces de instancia y apelación, motivo por el cual el dialogo entre estos y la CCE debiera ser constante.

De lo anterior surge el cuestionamiento de la presente investigación, a saber: ¿cuál es la causa que obstaculiza que el proceso de SyR funcione eficientemente en la CCE? Como se puede deducir del título de esta tesis, se considera que el modelo de control constitucional podría ser una de las respuestas a este interrogante, fundamentalmente porque este proceso surge, y tiene mayor sentido, en el sistema de control de constitucionalidad difuso, tal como se verá a lo largo de esta investigación.

Para argumentar la hipótesis que se propone, se analizaron los antecedentes teóricos y los elementos procedimentales que fundamentan a la SyR, tanto a nivel nacional como internacional, y la relación que guardan con los sistemas de control de constitucionalidad.

En primer lugar, se debe mencionar que la SyR de sentencias es un proceso que permite unificar criterios doctrinales sobre un determinado asunto o escenario constitucional en materia de garantías jurisdiccionales y siguiendo las reglas de cada ordenamiento jurídico. El tema, sobre el que se va a dictar jurisprudencia vinculante, cumple ciertas características que lo hacen relevante, por ejemplo: gravedad, falta de precedente, relevancia nacional, etcétera;³ pero esta relevancia no tiene un carácter vinculante, ya que, en todo caso, la discrecionalidad de los jueces o magistrados prima a la hora de decidir qué expedientes constitucionales son seleccionados para su revisión, salvando de esta forma que el proceso se convierta en una nueva instancia y haciéndolo eventual.⁴

De manera general, la SyR no tiene como fin último la tutela de los derechos constitucionales o fundamentales, sino la unificación de jurisprudencia sobre asuntos en los que se pudieran ver afectadas las disposiciones normativas constitucionales. Por ello, no debe ser visto desde una perspectiva tutelar de los derechos subjetivos, pues es un sistema o proceso para armonizar la doctrina constitucional, en un escenario en el que confluyen los distintos criterios por parte de los jueces de instancia al momento de aplicar las disposiciones contenidas en la norma fundamental.

Para profundizar sobre los propósitos del sistema SyR en el Ecuador, se puede revisar la tesis “Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana” de Emilio Suárez. En su tesis, pionera en esta materia en el país, aborda detalladamente las características del sistema de SyR, la finalidad de su creación, los tipos de sentencias que se deben emitir en su conocimiento y las distorsiones normativas que, según su criterio, se presentan en el ordenamiento interno comparadas con el caso colombiano.⁵

En segundo lugar, la idea de seleccionar un expediente judicial para su posterior revisión surgió en el modelo de control constitucional difuso, también llamado sistema americano al tener como origen los Estados Unidos de América. En este sistema de control de constitucionalidad, todos los jueces tienen la obligación de aplicar

³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, segundo suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 25 núm. 4.

⁴ Isabel Cristina Jaramillo y Antonio Barreto, “El problema del procesamiento de información en la selección de tutelas por la Corte Constitucional, con especial atención al papel de las insistencias”, *Colombia Internacional*, n.º 72 (2010): 53-86, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81219908003>.

⁵ Emilio Esteban Suárez Salazar, “Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015), <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4769/1/T1781-MDE-Suarez-Distorsiones.pdf>.

directamente las disposiciones de la Carta Fundamental sobre aquellas leyes que le sean contrarias; aunque esto no significa que la norma legal salga del ordenamiento jurídico pues los efectos de la decisión, generalmente, son *inter partes*.

El sistema de SyR de sentencias es uno de los mecanismos que se adoptaron para la unificación de jurisprudencia en este tipo de sistemas de control de constitucionalidad, pero, aunque pretende la misma finalidad, no es idéntico en todos los ordenamientos que lo comparten. Necesariamente, cada sistema jurídico tiene sus propias particularidades respecto del sistema de control constitucional y de los mecanismos que utiliza para la unificación de la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, algunos cuentan con un control difuso más puro que otros -por así decirlo- y algunos mixtos con un órgano *ad hoc* encargado de impartir justicia constitucional; sin embargo, comparten la facultad de que todos sus jueces pueden aplicar directamente la constitución en caso de conflicto con la normativa legal.

Con estos antecedentes, el proceso de SyR fue adoptado en los ordenamientos jurídicos de varios países latinoamericanos, en donde, a pesar de sus diferencias procedimentales y denominación, ha servido de medio procesal para la unificación de la jurisprudencia constitucional. Las experiencias obtenidas para esta investigación varían respecto de cada ordenamiento jurídico.

Entonces, es en los sistemas de control de constitucionalidad difuso, o con características mixtas, donde surge la necesidad de que el máximo órgano constitucional revise la manera en que los jueces inferiores están aplicando la constitución fortaleciendo la aparición del precedente. Por esta razón, se podría decir que, en el modelo de control constitucional difuso se utiliza el proceso de SyR para unificar los criterios interpretativos y llenar los vacíos que surgen en la administración de justicia cuando se aplica directamente la Constitución; sin la facultad de revisión, este modelo de control constitucional no tendría una herramienta para la unificación de jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, también suele suceder que, en los ordenamientos jurídicos con un control de constitucionalidad mixto, fuertemente influenciados por la ola neoconstitucionalista de la región, exista el interés de protección de los derechos fundamentales de las partes, como sucede, por ejemplo, en Colombia. En estos casos la SyR adquiere un sentido más amplio, pues a parte de crear jurisprudencia vinculante, tiene un espectro tutelar con relación a los derechos fundamentales de las partes, esto último, se podría decir, como un elemento secundario de su finalidad.

En resumen: en primer lugar, el objetivo principal del sistema de SyR es la unificación de la jurisprudencia constitucional respecto de las actuaciones de los jueces de instancia o inferiores, teniendo, excepcionalmente, la tutela de los derechos subjetivos como elemento secundario, pero, en ningún caso, puede ser considerado como una instancia más del proceso; y, en segundo lugar, el sistema de SyR ha sido utilizado en los sistemas de control constitucional difusos como mecanismo de unificación de jurisprudencia constitucional, pues surgió en un escenario en el que los jueces tienen la obligación de aplicar directamente la constitución, garantizando el principio de supremacía constitucional.

Este breve recorrido permite identificar, *grosso modo*, la finalidad del sistema de SyR y su surgimiento en el sistema de control de constitucionalidad mixto. Con este antecedente, conviene entonces estudiar las características de los sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado de una manera más detenida, para discutir sobre las posibilidades de éxito que teóricamente tendría la SyR en cada uno de ellos.

Pero antes, conviene señalar que se entiende por control de constitucionalidad al conjunto de mecanismos jurídicos que tienen como finalidad la vigencia del principio de supremacía constitucional, es decir, por los que se garantiza que la norma suprema prevalezca sobre la normativa legal y reglamentaria que le es contraria.⁶ En tal sentido, no debe confundirse con los conceptos de interpretación constitucional y de aplicación directa de la constitución, que si bien están interrelacionados entre sí, no tienen la misma naturaleza jurídica, ni persiguen los mismos propósitos.

En este sentido, la interpretación constitucional hace referencia a los métodos que se aplican para determinar cuál es el sentido y los alcances de una disposición normativa constitucional, para de esta forma ser aplicada en el caso concreto. Por ello, cualquier juez o tribunal que conoce una causa constitucional debe realizar un ejercicio de interpretación para extraer el contenido de la norma y aplicarlo; tal como se realiza en el escenario de la interpretación jurídica, recurriendo a los métodos clásicos como el literal, histórico, etcétera.⁷

⁶ Para ahondar sobre este concepto ver, Covián Andrade Miguel, “El Control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistema de Control”, en *Temas Selectos de Derecho Constitucional*, Serrano Migallón Fernando y Arriola Woog Carlos (Comp.), Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, México 2003.

⁷ Sobre los métodos de interpretación constitucional ver, Arevalo Ramirez Walter y García López Luisa, “Interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio”, en *Ius et Praxis*, 2018 sep;24(2):393. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200393>

Por su parte, la aplicación directa de la constitución significa que los contenidos de la norma suprema son aplicables independientemente de la normativa legal o reglamentaria que los regula. Es decir, una disposición constitucional debe ser aplicada directamente por cualquier juez incluso si no existe una normativa legal que la regule en el escenario infraconstitucional, esto adquiere mayor relevancia si se trata de normas que regulan derechos constitucionales o fundamentales, pues en un estado constitucional éstas no pueden estar supeditadas al ejercicio legislativo.

Retomando el tema, como ya se ha mencionado, para comprender el funcionamiento del proceso de revisión de sentencias se deben estudiar, en primer lugar, al *common law* o derecho anglosajón, en donde nacieron los conceptos de la supremacía constitucional y el modelo de control constitucional difuso y, en segundo lugar, al derecho europeo para observar el surgimiento del control concentrado y la creación de los tribunales constitucionales bajo la influencia de la doctrina kelseniana.

El control constitucional difuso, al igual que la supremacía constitucional, tiene su origen en el derecho anglosajón. El derecho británico del *common law* fue el primero en considerar que la constitución era la norma suprema y que, por lo tanto, debía primar sobre las leyes expedidas por el Parlamento que le fueran contrarias.⁸ No obstante, la concepción de la Constitución como la norma máxima del ordenamiento jurídico, y no como un compromiso político más, se puede ver con mayor claridad en los antecedentes del derecho estadounidense,⁹ en donde, a través de la *judicial review*, se le otorgó al poder judicial la facultad de hacer una interpretación constitucional que incluso puede considerarse de mayor jerarquía que la del legislativo.¹⁰

La revisión judicial de constitucionalidad tuvo origen en el famoso caso *Marbury vs. Madison* (1803), quizá la sentencia más estudiada en la historia del derecho contemporáneo. La relación que tiene esta causa con el objeto de estudio es que en aquella ocasión la Corte Suprema de los Estados Unidos inaplicó por primera vez una ley al encontrar que su contenido era contrario a la Constitución; el juez John Marshall pasaría a la historia al señalar, con absoluta claridad, que todos los poderes del estado están

⁸ Gil Barragán Romero, “El control de constitucionalidad”, *Iuris Dicto* 1, n.º 2 (2000): 82-83, doi: 10.18272/iu.v1i2.530.

⁹ Allan R. Brewer-Carias, “Control de la constitucionalidad: la justicia constitucional”, en *El derecho público de finales de siglo: una perspectiva iberoamericana*, dir. Eduardo García de Enterría (Madrid, ES: Civitas, 1997), 525-529.

¹⁰ Luis Alejandro Silva Irarrázaval, “Supremacía constitucional y aplicación judicial de la Constitución en los Estados Unidos: objeciones a la *judicial supremacy*”, *Estudios constitucionales* 10, n.º 1 (2012): 120, doi: 0.4067/S0718-52002012000100004.

sometidos a la Constitución y que cualquier juez tiene la facultad de verificar la constitucionalidad de las leyes en el estudio de un caso concreto.¹¹

De esta forma, en virtud de la supremacía constitucional, aparece en escena la obligación que tienen los jueces de aplicar directamente la constitución en caso de que existan disposiciones legales contrarias a ella, surgiendo de este modo la génesis del sistema de control de constitucionalidad difuso, que luego sería implementado en un número importante de países latinoamericanos.¹²

Del mismo modo, se debe resaltar que, en las disposiciones constitucionales del derecho estadounidense no existía ninguna norma que estableciera de manera expresa el control constitucional, de allí la importancia histórica de que en el caso *Marbury vs Madison* se les confiera a todos los jueces. Con esto surge, entonces, un control judicial de la constitucionalidad en el que los jueces son verdaderos *guardianes de la Constitución* en cumplimiento de la supremacía constitucional.¹³

Otra característica del control difuso de constitucionalidad es que, como se mencionó, de manera general las decisiones de los jueces tienen un efecto *inter partes* y la norma sometida a este tipo de control no desaparece del ordenamiento jurídico. Por otra parte, los jueces inferiores están sometidos al principio de jerarquía respecto de la doctrina que emitan las altas cortes o los jueces superiores, siguiendo el principio *stare decisis*, aunque no ocurre lo mismo en todos los ordenamientos; solo en este escenario, se podría hablar de un efecto *erga omnes* en virtud del surgimiento de un precedente constitucional sobre determinado asunto.¹⁴

Sobre lo anterior, Prieto Sanchís brinda mayor claridad al señalar algunas ventajas del control difuso en los ordenamientos normativos modernos. En su artículo “Supremacía, Rigidez y Garantía de la Constitución” manifiesta que:

Por otra parte, la justicia constitucional llevada a cabo de modo difuso por el conjunto de los jueces tiene una ventaja desde la perspectiva del principio democrático, y es que en ningún caso desemboca en una declaración formal de nulidad de la ley, con lo que no solo

¹¹ Miguel Carbonell Sánchez, “Marbury versus Madison en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 5 (2006): 289-299, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2528935>.

¹² Brewer-Carias, “Control de la constitucionalidad”, 531.

¹³ Carbonell Sánchez, “Marbury versus Madison”, 289-299.

¹⁴ Néstor Pedro Sagués, “Justicia Constitucional y Control en América Latina”, en *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, ed. Luis López Guerra (Quito, EC: Corporación Editora Nacional, 2002), 172.

se salvaguarda el criterio mayoritario y la intangibilidad de sus decisiones, sino que la norma sigue vigente para la eventual regulación de otros casos.¹⁵

De acuerdo con lo señalado por el autor, este tipo de control constitucional privilegia el principio democrático, ya que, de manera general, los jueces que administran justicia no declaran la nulidad de la ley o su expulsión del ordenamiento jurídico, sino que aplican la Constitución directamente al encontrar que la norma le era contraria; es decir, la normativa legal continúa vigente hasta que sea derogada por el legislativo o declarada inconstitucional.¹⁶

Por su parte, el sistema de control concentrado o también llamado *sistema europeo* tiene su primera aparición en Austria y sigue los lineamientos kelsenianos.¹⁷ Este tipo de control otorga a un órgano *ad hoc*, que generalmente no hace parte de la Función Judicial, la posibilidad de vigilar la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos en garantía del texto constitucional.¹⁸ La influencia de este sistema en Latinoamérica es innegable, en buena medida por los lazos históricos que unen a esta parte del mundo con el *civil law*.

Este sistema de control de constitucionalidad fue adoptado por la mayoría de los países europeos, con sus propias variables, siendo Alemania, España e Italia los ejemplos más cercanos a Latinoamérica. En este tipo de control, el juez ordinario que conoce la causa al observar que una ley o norma infraconstitucional es contraria a la constitución, antes de resolver, remite en consulta ante el tribunal o corte constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de la norma en el caso concreto, es decir, el tribunal actúa solamente cuando el juez inferior así lo solicita.¹⁹

También existe la posibilidad de presentar directamente ante el tribunal constitucional una acción judicial para que este haga el análisis de constitucionalidad de la ley o norma que se cree inconstitucional, para ello se acude a la acción pública de constitucionalidad o acciones similares de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En estos casos, el estudio de la constitucionalidad es el único objeto del proceso y generalmente

¹⁵ Luis Prieto Sanchís, "Supremacía, Rigidez y Garantía de la Constitución", en *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*, eds. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, (México: UNAMIMDPC Marcial Pons, 2008), Vol. I, 822.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Barragán, "El control de constitucionalidad", 86.

¹⁸ Mar Jimeno Bulnes, "El control concentrado de constitucionalidad en España", en *Desafíos del control de constitucionalidad*, ed. Víctor Bazán (Buenos Aires, AR: Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Ediciones Ciudad Argentina, 1996), 362.

¹⁹ Brewer-Carias, "Control de la constitucionalidad", 550-4.

termina con una decisión con efectos *erga omnes*, debido a que el análisis se ha realizado de manera abstracta.²⁰

Así pues, a diferencia del control constitucional norteamericano, que se realiza a partir del análisis de un caso en concreto y que está en cabeza del poder judicial, el control constitucional europeo se preocupa por la compatibilidad de las normas abstractas con la constitución y está en cabeza de un tribunal especializado. En consecuencia, el órgano constitucional ejerce las funciones de *legislador negativo* al expulsar del ordenamiento jurídico la norma que considera contraria a la constitución.²¹ Obviamente este sistema ha experimentado cambios considerables y no existe un estándar único o puro, igual que con el sistema de control de constitucionalidad difuso.

Sumado a lo anterior, en la actualidad no se podría considerar a los tribunales o cortes constitucionales como legisladores negativos en estricto sentido, pues la doctrina concuerda en que estos órganos constitucionales basan sus decisiones sobre el análisis de una causa iniciada a petición de parte y en garantía última de la Constitución, es decir, de manera general, no actúan de oficio como lo hace el legislativo.²² Por otra parte, debe considerarse que los órganos constitucionales optan por varios tipos de decisiones distintas a la de expulsión o permanencia de la norma en el ordenamiento jurídico, por lo que en la práctica son más que simples legisladores negativos, como ocurre en el caso de las sentencias exhortativas y condicionales, por ejemplo.²³

Salta a la vista que en este tipo de control constitucional la SyR de sentencias no tendría mayor sentido práctico, puesto que un juez ordinario no tiene la posibilidad de aplicar directamente la Constitución y debe regirse por el principio de supremacía legislativa, y, solo en el evento en que tenga razones fundadas para considerar que una ley puede ser inconstitucional, elevar en consulta para que el tribunal o corte constitucional resuelva sobre su compatibilidad con la constitución.

A lo anterior se debe añadir que en este tipo de control la garantía jurisdiccional por excelencia es el amparo, entendido como la acción extraordinaria de protección y no como la acción de protección; en consecuencia, mediante el amparo el tribunal o corte constitucional se pronuncia respecto de la tutela de los derechos constitucionales de las

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Barragán, “El control de constitucionalidad”, 86.

²² Brewer-Carias, “Control de la constitucionalidad”, 565.

²³ Para profundizar sobre el tipo de sentencias ver: Alejandro Martínez Caballero, “Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 2, n.º. 1, (2000): 9-32, <http://www.redalyc.org/pdf/733/73320102.pdf>.

partes, en el conocimiento de un caso concreto, luego de haber sido resuelto por la justicia ordinaria y con las formalidades correspondientes para que el proceso no se convierta en una instancia más. Dicho de otro modo, las características propias del sistema de control constitucional concentrado hacen que el tribunal o corte constitucional pueda conocer los asuntos relevantes y garantizar la vigencia constitucional directamente.

Contrario ocurre con el control difuso o sus variables mixtas, en los que todos los jueces, en aplicación directa de la constitución, pueden realizar el control de constitucionalidad en la resolución de un caso en concreto y con efectos *inter partes*. Así, al no estar presente este tipo de control -el difuso-, el objetivo práctico de la SyR, que es unificar la jurisprudencia constitucional, no resulta tan claro; pues los jueces no tendrían más opción que limitarse al principio de supremacía legislativa. En suma, con la existencia de la consulta de norma y el amparo contra decisiones judiciales bastaría para cumplir con el objetivo planteado de proteger la constitución y garantizar la tutela de los derechos constitucionales de las partes. Sumado a lo anterior, la existencia del proceso de SyR en el control de constitucionalidad concentrado podría derivar en una duplicidad de procesos que pretenden los mismos objetivos, poniendo en riesgo la practicidad del sistema constitucional.

En la Corte Constitucional ecuatoriana se pueden observar algunos ejemplos de la afirmación anterior, puesto que en materia constitucional coexisten varios caminos procesales que se pueden activar dentro de una misma causa. Así, por ejemplo, una causa que ha sido iniciada mediante acción de protección puede ser objeto de acción extraordinaria de protección, y éstas a su vez pueden llegar a su conocimiento mediante dos vías: Sala de Selección (acción de protección) y Sala de Admisión (acción extraordinaria de protección), creando de esta forma un círculo que dificulta el funcionamiento armónico del sistema, desnaturalizando el sentido del proceso constitucional y generando un escenario en el que una causa podría permanecer abierta por mucho tiempo mientras recorre todas las instancias procesales o se repiten algunas de ellas.²⁴

²⁴ La Sala de Selección no seleccionó el caso 1197-18-JP (acción de protección Nro. 02634-2018), por lo que la Secretaría Técnica Jurisdiccional realizó la entrega del expediente a la Secretaría General para su archivo. Por su parte, la Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite el caso 3326-18-EP (acción de protección Nro. 02634-2018), no obstante, decidió enviarlo a la Sala de Selección.

Como se ha mostrado a lo largo de este subtema, el objetivo del proceso de SyR - la unificación de la jurisprudencia constitucional- y sus antecedentes están relacionados con el sistema de control de constitucionalidad difuso. A continuación, se presentan algunas experiencias de la región en las que se evidencia que el proceso de SyR se encuentra ausente en los ordenamientos jurídicos con un control concentrado y que, en cambio, ha sido implementado en los ordenamientos jurídicos que cuentan con un control de constitucionalidad difuso o mixto.

2. La selección y revisión de sentencias en el derecho latinoamericano

Se precisa mencionar que el símil más cercano al sistema de SyR ecuatoriano se encuentra en el derecho constitucional colombiano. La CCC dicta las sentencias tipo T, las cuales se originan en su sistema de SyR.²⁵ Por su parte, el ordenamiento nacional ecuatoriano adoptó la acción extraordinaria de protección y la consulta de norma, que guardan una semejanza con las contenidas en el ordenamiento jurídico español, razón por la cual, también se dedican algunas líneas adicionales respecto de este caso. Así, es importante tener presente las ventajas y dificultades de los llamados *trasplantes jurídicos*, de los que tanto se ha discutido en las aulas de clase de los programas de derecho.²⁶

Para dar un orden en la presentación, los países estudiados fueron divididos en dos grupos, de acuerdo con el tipo de control de constitucionalidad vigente en sus ordenamientos jurídicos: los que aplican el modelo de control constitucional concentrado y los que optan por el control difuso; aclarando que existen puntos intermedios en los denominados sistemas mixtos. Naturalmente, en Latinoamérica coexisten los dos modelos gracias a la influencia europea y norteamericana, por lo que se puede encontrar ordenamientos muy similares y otros que, a pesar de su cercanía geográfica, están en orillas conceptuales opuestas, como por ejemplo, el caso de Argentina y Chile.

Entre los países de la región que tienen un sistema de control de constitucionalidad con características concentradas se destacan: Chile, Costa Rica, Cuba,²⁷ Paraguay; y, de

²⁵ Claudia Escobar García, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 62-3.

²⁶ Sobre trasplantes jurídicos en el Ecuador ver: Pablo Andrés Alarcón Peña, *Una metodología comparativa crítica aplicada al sistema constitucional ecuatoriano* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018).

²⁷ De manera referencial, pues en este país no existe un control constitucional en materia jurisdiccional propiamente dicho sino político.

acuerdo con la jurisprudencia de la CCE, Ecuador.²⁸ Por su parte, entre los ordenamientos que comparten un control de constitucionalidad con características difusas y mixtas se encuentran: Argentina, Colombia, México, Perú y Venezuela.

Para empezar, España ha adoptado un modelo de control constitucional concentrado, en virtud de esto, todas las competencias en materia constitucional se encuentran en cabeza de su Tribunal Constitucional, por ello, los jueces ordinarios no pueden realizar la aplicación directa de la Constitución; así, no se ha considerado necesario un sistema de SyR como el adoptado en Ecuador. Esto se puede ver con mayor claridad al revisar las competencias del Tribunal Constitucional español respecto del recurso de amparo en sus tres modalidades: amparo contra decisiones parlamentarias, amparo contra decisiones gubernativas y administrativas, y, el más utilizado, recurso de amparo contra decisiones judiciales.²⁹

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de amparo en contra de decisiones judiciales se lo conoce como acción extraordinaria de protección y en forma general tiene las mismas finalidades y efectos que su símil español, esto es, la protección del debido proceso y los derechos constitucionales, aunque se debe mencionar que en Ecuador el catálogo de derechos protegido es mucho más amplio que en el Reino de España.³⁰

Por otra parte, el Tribunal Constitucional español también conoce de la cuestión de inconstitucionalidad que puede ser promovida, de oficio o a petición de parte, por los jueces o tribunales cuando consideran que la aplicación de una ley es contraria a la Constitución.³¹ Es la misma competencia que tiene la CCE cuando conoce las consultas de constitucionalidad de norma que presentan los jueces al encontrar que la normativa legal, que se va aplicar en el caso concreto, puede ser contraria a las disposiciones constitucionales.³²

En el modelo español los jueces ordinarios no tienen la facultad de aplicar directamente la Constitución, como ocurre en los sistemas de control difuso, por el contrario, predomina la doctrina legal. Pero, aun así, el Tribunal Constitucional termina

²⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 011-13-SCN-CC”, en *Caso N.º 0144-12-CN*, 21 de marzo de 2013. En esta sentencia la CCE establece que en el país únicamente existe el control concentrado de constitucionalidad, razón por la cual, los jueces de instancia están impedidos de realizarlo y deben elevar en consulta en caso de duda.

²⁹ España, *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado 239, 5 de octubre de 1979, arts. 42-4.

³⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 94.

³¹ España, *Constitución Española*, Boletín Oficial del Estado 311, 29 de diciembre de 1978, art. 163.

³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 428.

creando doctrina jurisprudencial que, si bien no tiene la misma obligatoriedad que en el derecho anglosajón, genera un precedente con vinculación relativa en el sentido de técnica de argumentación.³³

El sistema chileno es similar al español, en su ordenamiento jurídico las facultades de control de constitucionalidad están concentradas en su Tribunal Constitucional de conformidad con la reforma constitucional del año 2005, cuando se traspasaron al Tribunal las competencias que en la materia tenía la Corte Suprema.³⁴

En este ordenamiento también existe un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que se asemeja a la consulta de norma ecuatoriana y, aunque existe el recurso de protección similar a la acción de protección, no existe una doctrina fuerte sobre la vinculatoriedad del precedente, ni mucho menos algo cercano a un sistema de SyR para la generación de precedentes jurisprudenciales.³⁵

En Costa Rica cualquier persona puede presentar un recurso de amparo -acción de protección- directamente ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órgano en el que se concentran todas las facultades de control constitucional y que únicamente está sometido a la Constitución y la Ley; es decir, no existen recursos verticales en contra de sus decisiones. Como resulta apenas lógico, en el ordenamiento jurídico costarricense tener un proceso de SyR sería completamente inoficioso, ya que es la propia Sala Constitucional la que resuelve las garantías jurisdiccionales y ostenta el control constitucional exclusivo.³⁶

El caso de Cuba es llamativo puesto que hasta antes de la revolución castrista tenía un modelo de control de constitucionalidad concentrado bastante vanguardista para la época, obviamente por la influencia del control europeo. Sin embargo, luego de la vigencia de Constitución de 1976 se adhirió al modelo del bloque socialista que privilegia un control político, en su caso en cabeza de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Tribunal Supremo Popular, que en la práctica no se llegó a materializar, pero que sí sirve de ejemplo referencial.³⁷

³³ Leonor Moral Soriano, *El precedente judicial* (Madrid: Marcial Pons, 2002), 162-4.

³⁴ Chile, *Ley No. 20.050 por la cual se reforma la Constitución*, Diario Oficial de 26 de agosto de 2005.

³⁵ Marisol Peña Torres, "El control de constitucionalidad de la ley en Chile", *Cuaderno de Derecho Público*, n.º 1, (2006): 435, doi: 10.22529/cdp.

³⁶ Costa Rica, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/>.

³⁷ Elena I Highton, "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutional ecommune en América Latina?*, eds. Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, 2010), 126-7.

En Cuba tampoco se contempla un sistema de SyR como el adoptado en el Ecuador, ni existe algo similar a las garantías jurisdiccionales como la acción de protección, ya que el amparo cubano todavía guarda las características civiles de protección de la propiedad utilizadas hace ya más de un siglo.³⁸

Un modelo de control constitucional que se asemeja mucho al ecuatoriano es el vigente en el ordenamiento paraguayo. En este país se optó por un modelo de control constitucional concentrado, cuya competencia la ostenta la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en su Constitución Nacional. En su ordenamiento, se prevén las garantías de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de la inconstitucionalidad, pero, al igual que ocurre con los otros sistemas concentrados, no posee un sistema constitucional de revisión para la generación de jurisprudencia.³⁹

En el ordenamiento jurídico paraguayo, la garantía de inconstitucionalidad es similar a la acción extraordinaria de protección porque permite su interposición en contra de decisiones judiciales; además, el amparo es idéntico a la acción de protección. Los jueces de instancia conocen el amparo, pero, como sucede en Ecuador, no están facultados para inaplicar una disposición legal que sea contraria a la Constitución, ya que decidir sobre la constitucionalidad de la norma es competencia exclusiva del máximo órgano constitucional.⁴⁰

Con excepción de Ecuador, en el grupo de países que comparten una tendencia concentrada en materia de control constitucional no existe un sistema de SyR propiamente dicho. Esto se debe, como se manifestó anteriormente, al tipo de control constitucional que han adoptado, pues al tener un control de estas características es innecesario un proceso como el de SyR para que la corte o tribunal constitucional expida su jurisprudencia; bien sea porque existen garantías como la acción extraordinaria de protección o porque el recurso de amparo -acción de protección- se puede presentar directamente ante el máximo órgano constitucional, con lo cual la administración de justicia constitucional es de su exclusiva competencia.

³⁸ Domingo García Belaunde, "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", *Boletín mexicano de derecho comparado* 37, n.º 109 (abr. 2004): 283-312, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=807969>.

³⁹ Paraguay, *Constitución de la República del Paraguay*, Gaceta Oficial núm. 63 Bis, 22 de junio de 1992, arts. 131-5.

⁴⁰ Sobre el sistema constitucional paraguayo, ver: Daniel Mendonca, y Juan Carlos Mendonca Bonnet, "La Justicia constitucional en el Paraguay", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 1 (oct. 2007): 293-302, <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/download/45572/27089>.

Al revisar estas experiencias comparadas surge entonces un cuestionamiento: ¿es necesario un sistema de SyR en el control constitucional concentrado? Lo primero que se debe considerar es que, como se ha venido analizando, los ordenamientos jurídicos que comparten el sistema concentrado no han implementado un proceso de SyR similar al ecuatoriano, de hecho, estos dedican todos sus esfuerzos a lo que en Ecuador se conoce como consulta de norma, acción extraordinaria de protección y acción de protección.

Lo segundo a tener presente es que el sistema ecuatoriano otorga muchas competencias a los jueces de instancia en materia de garantías jurisdiccionales y protección de los derechos, por lo que, en principio, se debería optar por un sistema de precedentes fuerte, que garantice la unificación de doctrina constitucional y el respeto por los derechos a la igualdad y seguridad jurídica. De cualquier manera, la solución al interrogante formulado, no se puede limitar a un tajante sí o no, pues depende de las características y necesidades propias de cada ordenamiento; por lo que su respuesta queda sujeta a las condiciones jurídicas, académicas e incluso políticas de cada país.

También se debe resaltar que este razonamiento no busca promover la erradicación del proceso de SyR del sistema constitucional ecuatoriano; simplemente pretende abrir la discusión sobre las razones por las que este proceso no ha funcionado en el país, y para ello, se ha acudido al derecho comparado en busca de similitudes y diferencias.

Ahora bien, hasta el momento se puede afirmar que, en los ordenamientos jurídicos con características similares al modelo ecuatoriano no existe el sistema de SyR o algún proceso similar; lo que permite deducir que, la influencia de la SyR en el Ecuador provino de los modelos de control de constitucionalidad difuso y mixto.

Como lo identifica Claudia Escobar en su “libro transconstitucionalismo y diálogo jurídico”, el sistema de SyR de sentencias constitucionales en el Ecuador fue adoptado teniendo como referencia conceptual al proceso colombiano. La autora señala que:

[...] el artículo 25 de la misma LOGJCC, referido al sistema de selección de sentencias por parte de la Corte Constitucional, fue estructurado a partir del modelo constitucionalismo colombiano [sic]. En efecto, allí se dispone que las sentencias de protección de derechos resueltas en primera y en segunda instancia por la justicia ordinaria, deben ser remitidas en su totalidad a la Corte Constitucional, para que sean seleccionadas discrecionalmente para su revisión, según los criterios de gravedad del caso, novedad jurisprudencial, interés nacional, o negación del precedente judicial. De igual modo, se dispone que cualquiera de los jueces o el Defensor del Pueblo pueden solicitar o insistir en la selección del respectivo caso. Pues bien, este sistema de selección “replica” el modelo colombiano establecido en el artículo 86 de la Carta fundamental, los artículos 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, los artículos 49 a 52 del reglamento interno

de la Corte Constitucional, e incluso la “costumbre constitucional” que se ha configurado al interior del organismo sobre los criterios y el sistema de selección.⁴¹

Esta influencia ha hecho que los dos sistemas sean idénticos, por lo menos de manera formal, pues en ambos el procedimiento busca alcanzar el mismo objetivo: la unificación de la doctrina constitucional a través de la expedición de jurisprudencia vinculante. La diferencia está en los detalles que cada ordenamiento jurídico le agrega al proceso y que podrían ser una de las causas por las que en Ecuador todavía no se alcanzan los resultados esperados.

Sobre este asunto, Suárez realiza una comparación entre el funcionamiento de los dos ordenamientos, destacando unas diferencias procesales que, de acuerdo con el autor, han ocasionado que la selección en Ecuador no tenga el mismo éxito que en Colombia. Entre ellas destaca que la Sala de Revisión de la CCE no tiene la facultad de dictar sentencias -como sí ocurre con su par colombiana- sino que esto le corresponde en todos los casos al Pleno del organismo; lo cual sería una de las causas del reducido número de precedentes obligatorios dictados en el país.⁴²

La tesis de Suárez es el único estudio que indaga sobre las posibles causas del funcionamiento defectuoso del sistema de SyR en el Ecuador, a partir de su comparación con el sistema colombiano. Sobre esta base, se considera que, además de lo mencionado por el autor, el modelo de control de constitucionalidad influiría directamente en el resultado final del proceso de SyR nacional, elemento que aún no ha sido considerado por la doctrina jurídica.

En Colombia, el control constitucional puede ser realizado por cualquier juez en virtud de la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo cuarto de la Constitución de 1991. El referido artículo señala que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.⁴³

La diferencia principal entre los sistemas de control de constitucionalidad colombiano y ecuatoriano es que, en el primero los jueces pueden aplicar directamente la Constitución en la resolución de un caso en concreto y en el segundo tienen que elevar

⁴¹ Escobar, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, 62-3.

⁴² Suárez, “Distorsiones del sistema de selección y revisión”, 44-5.

⁴³ Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional 116, 20 de julio de 1991, art. 4.

siempre en consulta ante la CCE. El sistema de SyR le permite a la CCC conocer cómo los jueces están aplicando las disposiciones constitucionales en los casos en que estas se encuentren en confrontación con la normativa legal, y, dictar sentencias constitucionales para unificar la jurisprudencia.

Por otra parte, el contenido del artículo cuarto de la Constitución colombiana contiene elementos similares a los dispuestos por la Constitución ecuatoriana en los numerales 3 y 4 del artículo 11, pero, como se ha visto en la práctica, no tienen los mismos alcances jurídicos. Se podría afirmar que el artículo cuarto de la Constitución colombiana determina expresamente que se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de incompatibilidad con la ley, lo cual no ocurre con los artículos 11, numerales 3 y 4, y 417 de la Constitución ecuatoriana, que parecieran establecer las bases conceptuales de un sistema de control de constitucionalidad mixto que nunca llegó a materializarse.⁴⁴

Este asunto no es de poca importancia, pues eminentemente la Constitución de 2008 es una de las cartas fundamentales más garantistas del mundo, por lo que, a primera vista, se podría pensar que sería más adecuado un control de constitucionalidad mixto, pensando en los beneficios señalados por Sanchís, en donde el juez tenga un rol más fuerte para garantizar la vigencia de la Constitución,⁴⁵ incluso pensando en cumplir con el control de convencionalidad exigido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴⁶

Continuando con el análisis comparado, en el ordenamiento jurídico colombiano la acción de tutela es la garantía más utilizada, solamente en el año 2017 se presentaron 607.500 demandas de esta garantía,⁴⁷ lo que la convierte en la más accionada en ese país. La acción de tutela se asemeja mucho a las medidas cautelares autónomas que existen en materia constitucional en el Ecuador, pues su naturaleza jurídica responde a los requisitos de eminencia del daño, gravedad y temporalidad, es decir, de manera general tienen una naturaleza cautelar.

⁴⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 011-13-SCN-CC”, en *Caso N.º 0144-12-CN*, 21 de marzo de 2013.

⁴⁵ Sobre este tema ver: Prieto, “Supremacía, Rigidez y Garantía de la Constitución”, 805-24.

⁴⁶ Sobre el debate de un tipo de control con características difusas en Ecuador ver: Christian Masapanta Gallegos, “El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008), 85-9, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/372>.

⁴⁷ Colombia Corte Constitucional, “Se radica en la Corte Constitucional la tutela número 7 millones”, *Corte Constitucional*, accedido 12 de marzo de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Se-radica-en-la-Corte-Constitucional-la-tutela-numero-7-millones-864>.

En Colombia el objetivo principal del sistema de SyR también es la unificación de la jurisprudencia constitucional, lo cual se ve materializado mediante el llamado precedente constitucional. Por ello, vale la pena referirse, aunque sea en un par de párrafos, al surgimiento del precedente en Colombia y la importancia que su concepción tuvo en la cultura jurídica constitucional.

El ordenamiento colombiano ha tenido una evolución significativa que se inició en el siglo XIX cuando se estableció que los jueces eran operadores jurídicos que tenían como función la aplicación de la ley, sin potestad de crearla, y sus sentencias debían apearse a las normas que se habían establecido por parte del legislativo, por lo que queda claro que no creaban la normativa jurídica, únicamente la aplicaban. Sin embargo, en ese mismo siglo se presentaron casos que no se habían establecido por el legislador, surgiendo un escenario general en donde los jueces eran esenciales para llenar los vacíos que no se hallaban explícitamente regulados en la ley, es por ello por lo que en este momento histórico surge la denominada *doctrina legal*.⁴⁸

La doctrina legal aparece en Colombia con el propósito de unificar la jurisprudencia, hasta antes de su aparición, los jueces, bajo la influencia del *civil law*, únicamente estaban supeditados al imperio de la ley sustantiva. Esto suponía un cambio significativo en la concepción del rol de los operadores de justicia en el derecho colombiano. Esta doctrina consistía en otorgar el adjetivo de doctrina legal a tres fallos reiterativos sobre un mismo asunto, la cual se convertía en obligatoria para la resolución de causas posteriores con idénticas características.⁴⁹

La figura tuvo como influencia el derecho español, donde se consideraba la doctrina del precedente legal como un elemento ideal para unificar la jurisprudencia. Además, sirvió por mucho tiempo como mecanismo integrador en materia de jurisprudencia y ayudó a llenar los vacíos del ordenamiento jurídico.⁵⁰ Estaba regulada en la ley 61 de 1886, artículo 39, en la que se establecía que:

Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en

⁴⁸ Diego López Medina, *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Uniandes, 2001), 11-4.

⁴⁹ Carolina Deik Acostamadiedo, *El precedente contencioso administrativo Teoría local para determinar y aplicar de manera racional los precedentes de unificación del Consejo de Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 88-9.

⁵⁰ *Ibíd.*

fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.⁵¹

Esta breve reseña permite identificar que la doctrina legal del precedente es de vieja data en Colombia y ha desempeñado un papel protagónico como criterio auxiliar, luego, no resulta extraño que esta forma de resaltar el papel de los precedentes judiciales también se convirtiera en una característica esencial en el ámbito constitucional, particularmente al otorgarle a la CCC la facultad de emitir jurisprudencia vinculante y crear líneas jurisprudenciales a través de su proceso de SyR de tutelas.⁵²

En Colombia, el sistema de SyR de las sentencias está regulado por el decreto 2591 de 1991, el Reglamento Interno de la CCC y la jurisprudencia dictada por la Sala de Revisión de la misma Corte. Al igual que en Ecuador, los fallos de tutela que conocen los jueces colombianos deben ser remitidos a la CCC de forma inmediata para su selección y eventual revisión;⁵³ la disposición constitucional, en la parte pertinente, prescribe sobre la revisión de fallos proferidos en las acciones de tutela lo siguiente: “El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.⁵⁴

La facultad de revisar las decisiones de tutela tiene un origen en la Constitución Política de 1991 -artículo 241, numeral 9- que establece que la CCC tiene la función de “[r]evisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Por su parte, el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas”,⁵⁵ característica que comparte con el sistema de selección ecuatoriano.

En el caso colombiano, la SyR ha sido diseñada como proceso eventual para la consolidación de la jurisprudencia al tener un sentido orientador.⁵⁶ Sobre este punto, la CCC ha dicho en su jurisprudencia que:

⁵¹ *Ibíd.*, 89.

⁵² Para un estudio completo del sistema de selección y revisión en Colombia ver: Nelcy López Cuéllar, *Estudio de la selección y revisión de tutelas en la corte constitucional* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2005).

⁵³ *Ibíd.*, 16-21.

⁵⁴ Colombia, *Constitución Política de Colombia*, arts. 86 y 201.

⁵⁵ *Ibíd.*, art. 86.

⁵⁶ Juan Carlos Guayacán, “La selección de sentencias para la unificación de la jurisprudencia. Tres historias paralelas entre la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte

Es más importante, en razón de su contenido y alcances, la revisión eventual que la obligatoria, porque justamente la labor de la Corte en materia de tutela es de orientación, consolidación de la jurisprudencia pedagógica constitucional, todo lo cual se logra más eficientemente con unos fallos preseleccionados por su importancia y su carácter paradigmático, que con una suerte de sentencias obligatorias y numerosas, la mayoría de las cuales terminarían siendo una repetición de casos idénticos que convertirían a la Corte Constitucional en una tercera instancia ahogada en un mar de confirmación de sentencias.⁵⁷

Con los años, esta facultad fue adquiriendo un desarrollo instrumental para la elaboración de doctrina y la emisión de pautas que sirvan para trazar el camino de la jurisprudencia, la propia Corte señaló estos propósitos de la SyR y, entrando en el tema que le compete a este trabajo, los relacionó con la aplicación directa que de la Constitución realizan los jueces a través de su ejercicio de interpretación:

Debe recordarse que la revisión eventual por parte de esta Corte no configura una tercera instancia, pues no ha sido prevista por la Constitución para dar a las partes nueva posibilidad de atacar las determinaciones judiciales de primero y segundo grado. Su sentido y razón consisten en asegurar que, por parte del tribunal que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, se unifiquen los criterios con base en los cuales ella se interpreta y aplica en materia de derechos, se elabore la doctrina constitucional y se tracen las pautas de la jurisprudencia, a propósito de casos paradigmáticos, sobre el alcance de los principios, postulados, preceptos y reglas de la Constitución, corrigiendo de paso, si hay lugar a ello, las desviaciones y errores provenientes de equivocadas interpretaciones y decisiones judiciales.⁵⁸

Esta característica del sistema de SyR colombiano es muy importante para la constatación de este trabajo, pues la propia CCC considera que el objetivo de la selección es unificar criterios sobre las interpretaciones que los jueces realizan en su ejercicio de guarda de la *integridad y supremacía* de la constitución. Dicho de otro modo, relaciona el proceso de SyR con la obligación que tienen los jueces de aplicar directamente la constitución al momento de resolver una acción de tutela, un elemento propio de los sistemas de control con características mixtas, situación que no se presenta en un modelo propiamente concentrado, como lo es en la práctica el sistema de control constitucional ecuatoriano.

Suprema de Justicia”, *Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia*, n.º 19 (2010): 57-9, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3696743>

⁵⁷ Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, en *C-018/93*, 25 de enero de 1993.

⁵⁸ Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Auto”, en *Causa 034/96*, 01 de agosto de 1996. Énfasis añadido.

En Ecuador, en poco más de diez años de funcionamiento (octubre de 2008-septiembre de 2019), la CCE ha emitido once sentencias que tuvieron como origen el proceso de SyR, a pesar de que desde su creación, en este mismo periodo de tiempo, el Pleno del organismo ha dictado 3487 decisiones entre sentencias y dictámenes constitucionales;⁵⁹ mientras que, la Corte colombiana, entre el primero de enero y el 31 de agosto de 2019, emitió 253 sentencias por esta misma competencia.⁶⁰

Estos datos reflejan, indiscutiblemente, que existen otras prioridades en el ordenamiento nacional, como la acción extraordinaria de protección que acumula 2185 sentencias desde 2008 hasta 30 de septiembre de 2019,⁶¹ ocasionando que la SyR pase a un segundo o tercer plano. Así pues, la hipótesis de que el estancamiento del proceso de selección en Ecuador puede responder al tipo de control de constitucionalidad adoptado en el país adquiere más relevancia.

Retomando la discusión sobre el tipo de modelo de control constitucional que adopta la Constitución de 2008, se debe decir que, si bien la Norma Fundamental establece la aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales -art. 11.3-, lo que en principio daría la impresión de la existencia de un modelo de control constitucional mixto, la CCE en la sentencia N.º 011-13-SCN-CC fue enfática en señalar que en el país únicamente existe el control concentrado:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. Si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben remitir la consulta a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad.⁶²

Esto significa que, en la práctica judicial, en caso de observar que una ley es contraria a la norma fundamental, el juez ordinario tiene la obligación de elevar en consulta la causa ante la CCE, quedando la aplicación directa de la constitución supeditada a la consulta de norma. Los jueces, al no aplicar directamente la Constitución en caso de incompatibilidad con la normativa infraconstitucional, están sometidos al

⁵⁹ Información obtenida del buscador de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, accedido 12 de octubre de 2020. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>.

⁶⁰ Información obtenida de la Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, accedido 12 de octubre de 2020. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/estadisticas.php>.

⁶¹ Información obtenida del buscador de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, accedido 12 de octubre de 2020. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>.

⁶² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 011-13-SCN-CC”, 4. Énfasis añadido.

principio de legalidad y solo pueden remitir la causa a la CCE si argumentan *fundadamente* esa necesidad;⁶³ lo que quiere decir que, de cualquier manera, los temas que pudieren resultar paradigmáticos llegarán a la CCE vía consulta de norma o acción extraordinaria de protección.

Visto de este modo, el proceso de selección en Ecuador resultaría inoficioso en el sentido práctico, pues, la CCE podría cumplir con su objetivo de dictar jurisprudencia vinculante sobre determinado tema, en el que se requiera unificar doctrina, vía acción extraordinaria de protección -dentro de su dimensión objetiva-⁶⁴ o consulta de norma, eso sí, acudiendo expresamente a su facultad de regular los efectos de su sentencia para que sean *erga omnes*.⁶⁵

En resumen, si comparamos el proceso de SyR ecuatoriano con su símil colombiano en el que impera un modelo de control constitucional mixto,⁶⁶ se puede concluir fácilmente que el sistema nacional está en deuda: basta con analizar el reducido número de sentencias, para constatar que vía proceso de SyR la CCE no ha cumplido con el deber de unificar jurisprudencia.

Perú es otro de los países que ha aplicado un modelo de control de constitucionalidad mixto. En el vecino del sur no existe un sistema de SyR exactamente como el ecuatoriano, pero en la práctica, el recurso de agravio constitucional, que se puede interponer ante el Tribunal Constitucional sobre las sentencias de garantías constitucionales dictadas en segunda instancia, cumple funciones similares.⁶⁷ El recurso señalado, le permite al Tribunal Constitucional peruano desarrollar su doctrina constitucional y unificar los criterios jurisprudenciales respecto de las decisiones que toman los jueces de instancia al conocer las garantías constitucionales.

El Código Procesal Constitucional de 2004, en el art. VII del Título preliminar, regula el precedente constitucional designando a los jueces como los responsables de interpretar y aplicar las leyes, estableciendo una amplia gama de criterios jurisdiccionales; en el tercer párrafo del artículo se señalan las sentencias del Tribunal Constitucional como

⁶³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 142. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 001-13-SCN-CC”, en *Caso N.º 0535-12-CN*, 06 de febrero de 2013.

⁶⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 175-15-SEP-CC”, en *Caso N.º 1865-12-EP*, 27 de mayo de 2015, 15.

⁶⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 5.

⁶⁶ José Gerardo Rey Clavijo, “El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991”, *VIA IURIS*, núm. 4, (ene.-jun. 2008): 63-74, <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002004.pdf>.

⁶⁷ Perú, *Ley 28237 Código Procesal Constitucional*, Diario Oficial el Peruano núm. 874, 31 de mayo de 2004, art.18.

fuentes de derecho que se vinculan a los poderes del Estado.⁶⁸ Aunque se debe mencionar que en el Perú existe un debate interno sobre qué tanta libertad tienen los jueces al momento de aplicar directamente la constitución en ejercicio del control difuso.

El ordenamiento jurídico peruano también contempla el amparo contra decisiones judiciales, aunque procesalmente no es igual que la acción extraordinaria de protección porque presentada ante el superior jerárquico es este el competente para resolverla, en tal sentido, es más parecido a lo que sucede en el ordenamiento colombiano con la tutela contra providencia judicial. Es decir, no se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional, sino ante el tribunal superior competente de acuerdo con la ley procesal constitucional que además es quien debe resolverla, no obstante, puede llegar a su conocimiento vía recurso de agravio constitucional, lo que le permite unificar la jurisprudencia.⁶⁹

En México sucede algo similar al caso peruano, aunque con sus propios detalles. En este país no existe un tribunal o corte constitucional por fuera de la rama judicial, sino que la competencia del control constitucional recae sobre la Suprema Corte de la Nación; sin embargo, existe el llamado recurso de revisión de las decisiones tomadas en el juicio de amparo, proceso que cumple el mismo objetivo que el sistema de SyR ecuatoriano.

El recurso de revisión puede ser interpuesto ante la Suprema Corte para que esta realice el análisis de lo resuelto en el juicio de amparo, esta competencia también tiene un elemento discrecional como sucede con todos los sistemas de SyR. Para que el recurso proceda, el juicio de amparo debe versar sobre:

[...] casos en que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, además, a juicio de la suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita su pleno, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.⁷⁰

Aquí se puede ver con claridad que el elemento central de la revisión es analizar los criterios que tuvieron los jueces inferiores al efectuar el control difuso de constitucionalidad. El uso práctico de la revisión está relacionado directamente con el sistema de control de constitucionalidad, lo cual no aparece con tanta claridad en la justicia constitucional ecuatoriana; ello, a pesar de que en Ecuador la Constitución

⁶⁸ Highton, "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", 1-67.

⁶⁹ Perú, *Ley 28237 Código Procesal Constitucional*, art. 4.

⁷⁰ Highton, "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", 132-3. Énfasis añadido.

pareciera que optaba por una especie de control mixto, como se señaló al inicio de este capítulo.

De esta forma, el juez mexicano está obligado a realizar el control de constitucionalidad e inaplicar, en caso de ser necesario, una ley contraria a la norma fundamental; decisión que podrá ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la unificación de jurisprudencia.

De acuerdo con Highton, a pesar de que en México se quiso que el Poder Judicial federal fuera el definitivo guardián de la Constitución, y que a través del juicio de amparo y otros procesos tuviera la última palabra en la salvaguarda del orden constitucional y en la interpretación del texto de la ley fundamental, eso no quiere decir que sea el único, pues la objetiva “interpretación teleológica” del artículo 133 constitucional indica que igualmente se esperó que los tribunales ordinarios tutelaran la vigencia del orden constitucional.⁷¹

Continuando con el ejercicio comparado, se encuentra que Argentina tiene un sistema de control de constitucionalidad difuso que aún conserva los rasgos más puros del control constitucional norteamericano, ya que no tiene un tribunal *ad hoc* dispuesto para ello, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce el papel de clausura del sistema constitucional. Pero, en todo caso, el control de constitucionalidad o *garantía jurisdiccional de la constitución* lo aplica cualquier juez en el conocimiento de un caso concreto.⁷²

Quizá este sistema sea el que más características conserva del sistema difuso primario entre aquellos ordenamientos latinoamericanos que han optado por este tipo de control, la influencia norteamericana en este país es evidente y muy fuerte en materia constitucional. Si bien el control recae en toda la judicatura, siguiendo la tesis de Gustavo Ferreyra, conviene señalar que existen dos clases de órganos: los de interpretación y aplicación, y los de producción y clausura; es decir, la facultad del control constitucional está en cabeza de todo el poder judicial, pero los efectos de las decisiones dependerán del órgano judicial que lo realice.⁷³

En este sistema existen garantías jurisdiccionales como la acción de hábeas corpus y la acción de amparo, que son de conocimiento de los jueces y tribunales de instancia y,

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² Argentina, *Constitución de la Nación Argentina (Ley 24.309)*, 1 de mayo de 1853, arts. 1, 18, 19, 21, 33, 43 y 116.

⁷³ Raúl Gustavo Ferreyra, *reforma constitucional y control de constitucionalidad* (Buenos Aires: Ediar, 2007), 94.

eventualmente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario o a través de la llamada apelación *per saltum*.⁷⁴

En este sentido, el ordenamiento argentino se asemeja más al mexicano y está en la orilla contraria respecto del ecuatoriano. En la práctica, la Corte Suprema ejerce un tipo de función en la unificación de la doctrina jurisprudencial al controlar la manera en que los jueces inferiores han realizado el control de constitucionalidad, aunque se debe tener presente que los efectos de la sentencia serán *inter partes*, al igual que en el sistema norteamericano. Naturalmente, sin dejar de mencionar que en la Argentina no existe el *stare decisis* vertical a la usanza estadounidense, ya que la regla general es que los efectos sean únicamente entre las partes y de manera directa sin importar el órgano que profiera la decisión.⁷⁵

Venezuela es otro ejemplo claro de un sistema de control de constitucionalidad mixto, con características muy similares al ordenamiento jurídico colombiano, pues adopta mecanismos de control de constitucionalidad tanto del modelo norteamericano como del europeo. El ordenamiento jurídico venezolano tiene un sistema que le permite a un juez inferior inaplicar una disposición legal en caso de que esta sea contraria a la Constitución, pero con un órgano máximo de control y unificación jurisprudencial, en este caso: la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución venezolana de 1999 -artículo 336, N.º 10- dispuso que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuviera la facultad de revisar las sentencias de los jueces cuando estos realizan un control de constitucionalidad difuso. De acuerdo con Jesús M. Casal esta revisión “evita disparidad de criterios entre los jueces sobre la compatibilidad de alguna ley con la Constitución y permite a la Sala decidir en última palabra sobre este asunto”.⁷⁶

Al igual que ocurre en el ordenamiento mexicano, la revisión tiene una labor de unificación de criterios cuando un tribunal o juez realiza el control difuso de constitucionalidad; incluso, el artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia incluye textualmente esta competencia, al señalar que la Sala

⁷⁴ Néstor Pedro Sagüés, *Compendio de derecho procesal constitucional* (Buenos Aires: Astrea, 2009), 565-7.

⁷⁵ Sobre este particular véase: Julio César Rivera (h) y Santiago Legarre, “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y Argentina”, *Lecciones y Ensayos*, nro. 86 (2009): 321-50, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf>

⁷⁶ Jesús M. Casal, “Justicia constitucional y derechos fundamentales en Venezuela”, en *Justicia constitucional y derechos fundamentales: Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, ed. Víctor Bazán (Montevideo, UY: Fundación Konrad Adenauer, 2010), 88.

Constitucional debe “[r]evisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.⁷⁷

El caso venezolano es importante para el Ecuador porque sin duda el proceso constituyente ecuatoriano tuvo una influencia fuerte del llevado a cabo en Venezuela. Los procesos constituyentes andinos de la última parte del siglo XX y comienzos del XXI tienen varios aspectos en común, entre ellos, una acumulación de competencias en el máximo órgano constitucional.⁷⁸

Comparado con Ecuador, el sistema de revisión venezolano tiene una razón de ser en el transcurrir del control constitucional difuso que realizan los tribunales y jueces del país. Finalmente, respecto al amparo, el Tribunal también puede conocerlo de acuerdo con las reglas que dispone la Ley Orgánica del Tribunal, en general, siguiendo los criterios de competencia, bien sea en apelación o directamente.⁷⁹

Hasta aquí el ejercicio comparado sobre los sistemas de control constitucional y su relación con el sistema de SyR de sentencias constitucionales. Resumiendo, este breve recorrido por el vecindario permite establecer que el sistema de revisión está relacionado directamente con el tipo de control de constitucionalidad difuso y la unificación de la jurisprudencia, siendo Ecuador el único país que contempla la SyR en un sistema de control concentrado de constitucionalidad.

En el siguiente subtema se identifica la regulación constitucional del sistema de SyR en el Ecuador y los aspectos relevantes que persigue como medio de unificación de la jurisprudencia constitucional.

3. El proceso de selección y revisión en la Corte Constitucional del Ecuador

La Constitución de 2008 contiene un amplio catálogo de derechos y garantías constitucionales, entre las cartas fundamentales de la región, sin duda, es una de las más avanzadas en el reconocimiento formal de la normativa internacional de protección de los derechos humanos. Entre los avances más significativos se encuentran las garantías

⁷⁷ Venezuela, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Gaceta Oficial 37.942, 20 de mayo de 2004, art. 25 núm.12. Énfasis añadido.

⁷⁸ Allan R. Brewer-Carias, *Reforma constitucional, Asamblea Constituyente y control judicial: Honduras (2009), Ecuador (2007) y Venezuela (1999)* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009). 75-144.

⁷⁹ *Ibíd.*, 90-1.

jurisdiccionales que conocen los jueces y tribunales de instancia, a saber: acción de protección, medidas cautelares autónomas, hábeas data, hábeas corpus y acceso a la información pública, todas ellas relacionadas directamente con el proceso de SyR objeto de este estudio.⁸⁰

El Constituyente dispuso, además, la creación de la CCE para que fuera el máximo órgano de la justicia constitucional en el país, la dotó de amplias competencias en materia de garantías y de control constitucional, para que interpretara un papel protagónico en el nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

De acuerdo con el estudio realizado por María Sotomayor, que mide el poder constitucional en América Latina, la CCE es la segunda -92 puntos- con mayor índice de poderes institucionales, solo superada por la CCC que es la primera -94 puntos-, lo que evidencia que el rol que juega dentro del funcionamiento del estado ecuatoriano es protagónico.⁸¹

Dentro de las múltiples competencias asignadas a la CCE se encuentra la de generar jurisprudencia vinculante en materia de garantías constitucionales, jurisprudencia que pasará a formar parte del ordenamiento jurídico como una norma de aplicación directa e inmediata. El objetivo es que los razonamientos doctrinales emitidos por la CCE sirvan para unificar el criterio de los jueces constitucionales en el uso diario de las garantías constitucionales. En palabras de Agustín Grijalva: “La Carta de 2008 [...] hace de la Corte Constitucional fundamentalmente una Corte para generar jurisprudencia vinculante”.⁸²

Así pues, el instrumento principal mediante el cual la CCE puede generar jurisprudencia vinculante en materia de garantías constitucionales debería ser el sistema de SyR de sentencias, cuya finalidad es crear líneas jurisprudenciales que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento y, fundamentalmente, ilustrando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general sobre el contenido de los derechos y de cómo ejercerlos.⁸³

El proceso de SyR le permite a la CCE cumplir con su rol de máximo órgano de interpretación constitucional mediante la expedición de jurisprudencia vinculante,

⁸⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 86-92.

⁸¹ María Patricia Sotomayor Valarezo, “El poder constitucional en América Latina: hacia una tipología de las cortes constitucionales de la región”, *Revista Opera*, n.º 24 (2019): 15-6, doi: <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.02>

⁸² Agustín Modesto Grijalva Jiménez, “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”, en *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*, ed. Santiago Andrade Ubidia (Quito, EC: Corporación Editora Nacional, 2009), 282.

⁸³ Pamela Juliana Aguirre Castro, “El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿Cambio de paradigma?”, *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, n.º 3 (2013), 87.

guiando de esta forma las decisiones de los jueces del país que conocen las garantías jurisdiccionales. Una sentencia de jurisprudencia vinculante tiene también un elemento persuasivo y mediático, pues expresa verticalmente y de manera frontal, cómo debe un juez decidir en un escenario determinado; por esta razón, su objetivo no es la tutela de los derechos sopesados en juicio, sino la creación de elementos interpretativos sobre los derechos y garantías contenidos en la Constitución de Montecristi.

Para cumplir el objetivo descrito en el párrafo anterior, la Constitución de 2008 consagra las bases del sistema de SyR en sus artículos 86 numeral 5 y 436 numerales 1 y 6. Conviene, entonces, analizar el contenido de cada uno de estos artículos para comprender, de mejor forma, qué particularidades tiene el proceso de SyR en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El primer artículo constitucional que deja ver la existencia del proceso de SyR en el Ecuador es el 86 numeral 5, en él se señala que: “Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia”. Esta disposición constitucional ordena a todos los jueces del país remitir las sentencias ejecutoriadas, dentro de las garantías jurisdiccionales, a la CCE para su eventual selección y revisión.

El artículo contiene una cláusula amplia ya que no distingue algún tipo de garantía en especial, razón por la cual se entiende que todas las garantías que conocen los jueces de instancia deben ser remitidas ante el alto tribunal, incluyendo las medidas cautelares autónomas, aunque no impliquen propiamente una sentencia.

Por su parte, el artículo 436, numerales 1 y 6, señala que la CCE ejercerá, entre otras que le confiera la ley, las siguientes atribuciones en materia de interpretación y unificación jurisprudencial:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante; [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.⁸⁴

⁸⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 436.

Este artículo se complementa con el 86 numeral 5, sentando las bases constitucionales del sistema de SyR en el país. Ahora bien, antes de estudiar el procedimiento interno de la SyR en la CCE, se deben señalar dos asuntos importantes que deja la lectura detenida del artículo 436.

Primera, el numeral 1 del artículo 436 establece textualmente que la CCE es *la máxima instancia de interpretación de la Constitución*, con lo que se considera que es el órgano de cierre en materia constitucional. Seguidamente, les da el carácter de vinculante a las decisiones que tome en esta materia, es decir, la interpretación que la CCE realice sobre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos primará sobre la de cualquier otro órgano del estado. En consecuencia, la CCE se convirtió en el verdadero *guardián* de la Constitución, tal como lo señala la doctrina kelseniana.

Luego de la sentencia N.º 011-13-SCN-CC de la Corte Constitucional, que declara que en el Ecuador solo existe el sistema de control constitucional concentrado, inmediatamente la categoría de *máximo intérprete* adquiere un significado más relevante,⁸⁵ pues en la práctica jurídica ningún juez inaplica una disposición legal contraria a la Norma Fundamental, lo que conlleva a que la CCE tenga que realizar una labor jurisprudencial constante para llenar los vacíos interpretativos o las diferencias de criterios que surjan en la administración de la justicia constitucional.

Segunda, el numeral 5 del artículo 436 constitucional genera incertidumbre al manifestar que la CCE tiene la atribución de expedir jurisprudencia vinculante respecto de los procesos constitucionales, “así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. La duda que surge es si se refiere al proceso de SyR en todo el artículo o únicamente en la parte final del mismo. Sobre este punto se debate en el ejercicio profesional y en las aulas de clases, pero en todo caso, al permitirse la presentación de la acción extraordinaria de protección en contra de garantías constitucionales, se puede entender que la Corte podría dictar jurisprudencia vinculante en el ejercicio de cualquiera de sus competencias, tal como lo ha realizado en varias oportunidades, por lo que se entendería que hace referencia a cuestiones distintas.

Esta discusión podría parecer innecesaria, pero de hecho es muy relevante para el desarrollo que en materia procesal ha tenido el proceso de SyR, pues si la CCE tiene la facultad de dictar jurisprudencia vinculante en cualquier causa que llegue a su

⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 011-13-SCN-CC”.

conocimiento, bien sea por la acción extraordinaria de protección, consulta de norma, sentencias de revisión o cualquier otra, el proceso de SyR pierde ese carácter especial y eventual que lo caracteriza en otros ordenamientos jurídicos y su objetivo podría ser alcanzado por la CCE en el conocimiento de cualquier garantía.

Por lo tanto, se evidencia que estas circunstancias sumadas al primer punto respecto del sistema de control constitucional son las principales causas para que el proceso de SyR luego de una década todavía no presente mayores resultados. De cualquier modo, en defensa de la SyR, se podría afirmar que la diferencia trascendental consiste en la finalidad del proceso, esto es: el de garantías jurisdiccionales es eminentemente tutelar y el de SyR busca la unificación de la jurisprudencia.

Como detalle de suma importancia, se debe recordar que el numeral quinto del artículo 86 de la Constitución de 2008 señala que “[t]odas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia”, lo que, sin lugar a duda, le otorga un estatus constitucional a la SyR, que no puede ser desconocido por la CCE.

Realizadas estas primeras observaciones corresponde, aunque sea de manera breve, referirse al precedente jurisprudencial obligatorio en la CCE, objetivo principal del proceso de SyR. Al respecto, la CCE, mediante su protocolo para la elaboración de precedentes jurisprudenciales obligatorios -año 2010-, estableció directrices generales sobre la expedición de las sentencias de *precedentes constitucionales obligatorios*, buscando que este protocolo se convirtiera en la guía metodológica para la emisión de este tipo de sentencias.

Si bien la denominación ha cambiado de *precedente constitucional obligatorio* a *precedente jurisprudencial obligatorio*, el objetivo sigue siendo el mismo; valga decir, que no se debe confundir con el precedente constitucional en sentido general, que también es fuente de interpretación pero que tiene distintos efectos jurídicos. De esta forma, se pensó una CCE garantista y fuerte, que tuviera en el precedente jurisprudencial obligatorio la mejor herramienta para alcanzar los propósitos encomendados a ella en la Constitución de 2008.

En el protocolo para la elaboración de precedentes, la CCE señaló que el precedente constitucional obligatorio “es una sentencia constitucional [...] que contiene el conjunto de parámetros de interpretación de la Constitución”.⁸⁶ Además, se establece

⁸⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios (Resolución Administrativa No. 004-10-AD-CC)*, 20 de agosto de 2010.

que el precedente tiene, generalmente, efectos *erga omnes*; es decir, son obligatorios para casos futuros que contengan los mismos parámetros de análisis. Aunque lo anterior no significa que la CCE quede atada a sus propios pronunciamientos, ya que, el máximo órgano constitucional puede cambiar su criterio de interpretación en las situaciones que así lo requiera, además de regular los efectos que produzca la sentencias; todo ello, necesariamente, siguiendo un proceso argumentativo suficiente.⁸⁷

El referido protocolo también enumera las fuentes de las que se debe nutrir un precedente jurisprudencial obligatorio -en el caso denominado de origen-, naturalmente la Constitución de la República es la primera de ellas, pero también se considerarán los instrumentos internacionales de los derechos humanos, como tratados, convenios, convenciones, protocolos, pactos y declaraciones no vinculantes. En un segundo grupo se ubica a la jurisprudencia internacional comparada de las cortes y tribunales de derechos humanos regionales y subregionales permanentes y los informes de comparecencias, como elementos que permiten un apoyo técnico. Y, finalmente, las que permiten ilustrar la argumentación jurídica del precedente, como es el caso de la doctrina jurídica o política, nacional o extranjera.⁸⁸

El protocolo pretendía normar la forma en que la CCE iba a dictar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, de manera particular en ejercicio de la facultad de SyR; sin embargo, el mismo ha tenido un papel secundario. Lo anterior se debe a que el desarrollo jurisprudencial de la CCE, en materia de garantías y derechos constitucionales, ha tenido lugar en el conocimiento de las acciones extraordinarias de protección y, en menor medida, en la facultad de control de constitucionalidad.⁸⁹

Hasta esta parte del trabajo se ha identificado: primero, el origen del sistema de SyR en los sistemas de control de constitucionalidad difusos y mixtos; segundo, su objetivo de unificar las diferencias interpretativas que surgen en la administración de justicia constitucional a través del precedente jurisprudencial; y, tercero, su vocación de convertirse en el mecanismo idóneo para hacer efectiva la cultura del precedente constitucional en el derecho ecuatoriano.

En el capítulo siguiente se estudiará cómo la normativa procedimental, LOGJCC y el Reglamento Interno de la CCE, regula cada uno de los pasos que recorre una sentencia

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Sobre la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional hasta el año 2016, ver: Alfredo Ruíz Guzmán ed. et al., *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional: [periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015]*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

de garantías jurisdiccionales hasta llegar a convertirse en un precedente jurisprudencial obligatorio de la CCE; además, se analizarán cada uno de los once casos que hasta la fecha han sido emitidos en cumplimiento de la competencia de SyR, identificando cuál es el estado actual del proceso y cuáles son las dificultades de implementación que enfrenta dentro del sistema de control de constitucionalidad concentrado vigente en el Ecuador.

Capítulo segundo

El proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional del Ecuador: estudio sobre su funcionamiento a partir del análisis de sus sentencias.

Una vez revisada la doctrina sobre el control constitucional y la SyR; habiendo estudiado su funcionamiento en otros ordenamientos jurídicos, se evidenció que el escenario idóneo para su aplicación está en los sistemas jurídicos que cuentan con un control constitucional mixto o difuso; en tal sentido, se hizo mención en abstracto a las dificultades que se presentan al implementar la SyR en un sistema de control constitucional concentrado.

Por ello, en este capítulo se estudia la SyR en el caso concreto de Ecuador, con base en la normatividad jurídica aplicable y en los desarrollos jurisprudenciales de la CCE en las sentencias PJO, identificando, a la luz de lo expuesto en el primer capítulo, el proceso, los procedimientos y las dificultades a las que actualmente se ve enfrentada la SyR; todo esto a partir del análisis de las once sentencias dictadas en el proceso desde la creación de la Corte hasta el 30 de septiembre de 2019.

1. El procedimiento de la selección y revisión ante la Corte Constitucional del Ecuador

Esta parte del trabajo presenta el procedimiento actual de la SyR para identificar su funcionamiento y las posibles dificultades de aplicación en su primera década de funcionamiento. El procedimiento de la SyR en Ecuador se encuentra regulado en la LOGJCC, Reglamento Interno de la CCE y Reglamento de Sustanciación de Procesos de la CCE. La LOGJCC regula el procedimiento general de la SyR, desde que las garantías tienen su origen hasta que son eventualmente seleccionadas por la Sala de Selección y revisadas por la Sala de Revisión de la CCE; las otras dos normas contienen aspectos procesales y de organización que tienen lugar dentro de la propia CCE.

El artículo 25 de la LOGJCC detalla paso a paso el camino que debe recorrer una sentencia o resolución de garantías jurisdiccionales hasta convertirse en PJO. Para una

mejor comprensión, a continuación, se analiza cada uno de los pasos (siguiendo el orden de los numerales del artículo 25) y se identifican las dificultades que se presentan:

Todas las sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales que se encuentran ejecutoriadas deben ser remitidas por los jueces y tribunales de instancia, en el término de tres días, a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.⁹⁰

Lo primero que se tiene que resaltar es que el artículo 25, numeral 1, de la LOGJCC es claro en señalar que la sentencia debe estar ejecutoriada al momento de remitirla a la CCE, es decir, que no tenga ningún recurso pendiente; y que, por tanto, se trate de una decisión definitiva. Además, los jueces también tienen la obligación de remitir las resoluciones de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley LOGJCC.

El numeral dispone que todas las sentencias ejecutoriadas sean remitidas a la CCE para su conocimiento; sin embargo, no se tiene certeza de que esto se haya cumplido de manera diligente por la mayoría de las judicaturas del país; por ejemplo, en el año 2017 fueron remitidas a la CCE 1625 causas por los jueces de instancia de todo el país,⁹¹ mientras que en la Función Judicial, ese mismo año, ingresaron 630.406 causas de todas las materias, incluidas las constitucionales, lo que supondría que el número de garantías constitucionales podría ser mucho más grande que el que efectivamente es remitido a la CCE.⁹²

Aquí surge una primera dificultad a la que se ve enfrentado el proceso de SyR, consistente en conocer de todas las causas que son resueltas en la judicatura, ¿qué número de sentencias y resoluciones ejecutoriadas son realmente remitidas a la CCE? Determinar si los jueces están cumpliendo o no con la disposición establecida en el numeral primero del artículo 25 es un asunto de suma importancia que requiere de la colaboración de las judicaturas e instituciones de la función judicial, situación de la que no se tiene certeza en la actualidad.

Para tener una mejor perspectiva sobre este problema, conviene comparar datos respecto de las causas de acción de protección correspondientes a los años 2008-2014. De acuerdo con Castro y Llanos, en el cantón Quito, entre los años 2008 y 2014, se

⁹⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 1.

⁹¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sistema de Gestión de la Corte Constitucional del Ecuador”, accedido 3 de octubre de 2019. <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>.

⁹² Ecuador Consejo de la Judicatura del Ecuador, “Rendición de cuentas 2017”, accedido 03 de octubre de 2019, <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/saladeprensa/noticias/item/6614-pleno-del-consejo-de-la-judicatura-present%C3%B3-rendici%C3%B3n-de-cuentas-2017-ante-la-asamblea-nacional.html>.

conocieron 6794 procesos de acción de protección,⁹³ y durante ese mismo periodo fueron remitidas a la CCE 7737 acciones de protección,⁹⁴ desde todos los cantones que integran el territorio nacional.

Si se parte de que todas las judicaturas del país están cumpliendo con el deber establecido en el numeral primero del artículo 25, se tendría que, entre los años 2008 y 2014, las judicaturas de Quito habrían remitido a la CCE 6794 causas, mientras que desde los demás cantones (Guayaquil, Cuenca, Manta, Esmeraldas, etcétera) se habrían remitido únicamente 943 causas. Este supuesto es poco factible, pues sostener que en algo más de cinco años, en todos los cantones del país, exceptuando Quito, se resolvieron 943 causas de garantías jurisdiccionales es poco probable, por decir lo menos; lo que sí evidencia es que las judicaturas estarían incumpliendo la disposición normativa de remitir todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas a la CCE.

Así pues, esta dificultad implica verificar que todas las judicaturas del país remitan efectivamente las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la CCE, situación que, de conformidad con los datos presentados, no ocurre. De acuerdo con Castro y Llanos en la Función Judicial no se cuenta con un acceso expedito a los datos en materia constitucional, pues no se encuentra información completa y en algunos casos existen errores,⁹⁵ lo cual también se pudo comprobar en esta investigación al buscar información sobre las garantías en los canales de comunicación y rendiciones de cuentas de la Función Judicial.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que esta dificultad no queda reducida a un asunto meramente numérico; sino que, sus efectos trascienden a la obstaculización de la función interpretativa radicada por mandato constitucional en la CCE, pues el escaso número de sentencias remitidas se traduce en que la CCE no cuenta con un acercamiento real a la forma en que los jueces de instancia están conociendo y resolviendo las garantías jurisdiccionales; quedando en una posición crítica el proceso de SyR en la medida en que no se logra la unificación del ordenamiento constitucional a través del precedente jurisprudencial.

⁹³ José Castro Montero y Luis Llanos Escobar, *La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados en la ciudad de Quito*. PUCE, 2015, <https://www.puce.edu.ec/sitios/biblioteca/pdf/JOSELUISCASIRO-Laacciondeproteccioncomomecanismodegarantiade.pdf>

⁹⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sistema de Gestión de la Corte Constitucional del Ecuador”, accedido 03 de octubre de 2019, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>.

⁹⁵ Castro, “La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos”.

Cuando las causas de garantías jurisdiccionales son recibidas en la CCE se activa un procedimiento interno que tiene varias etapas, el cual debe estar en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 de la LOGJCC: “La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional”.⁹⁶

La primera es de organización y análisis de los expedientes, en esta participan la Secretaría General y la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la CCE; la segunda etapa es el conocimiento de las causas por parte de las Salas de Selección y Revisión de la CCE; y, la tercera, le corresponde al Pleno del organismo al momento en que el PJO es aprobado y se convierte en sentencia.

Cuando un expediente de garantías jurisdiccionales llega a la CCE es recibido en la Secretaría General y se le asigna un número de acuerdo con su fecha de llegada y el tipo de garantía al que corresponde. Los tipos de garantías que llegan a la CCE son cinco: acción de protección -JP-, hábeas corpus -JH-, hábeas data -JD-, acceso a la información pública -JI-, medidas cautelares autónomas -JC-. Así, por ejemplo, si el expediente corresponde a la primera acción de protección que ingresó en el año 2019, su numeración será 0001-19-JP, donde el 0001 corresponde al orden de llegada, el 19 al año de ingreso y JP al tipo de acción, en este caso acción de protección.

Luego que el expediente constitucional es rotulado por el área de Documentología de la Secretaría General el mismo es remitido a la Secretaría Técnica Jurisdiccional donde, a través de la Coordinación Técnica de Selección, se realiza un análisis de cada uno de los expedientes creando una ficha técnica que sirve de insumo informativo para las Salas de Selección y Revisión, además la Secretaría Técnica elabora un informe jurídico que tiene el carácter informativo para que los jueces constitucionales tengan conocimiento de las causas que fueron ingresadas y sobre los temas que tratan cada una de ellas.

El objetivo de la organización y análisis de los expedientes es que los jueces constitucionales, integrantes de la respectiva Sala de Selección, tengan mejores elementos para cumplir con su atribución de seleccionar las sentencias y resoluciones de garantías constitucionales que son remitidas a la CCE. Sin embargo, el numeral 3 de la LOGJCC señala que “[l]a exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa”, esto

⁹⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 2.

significa que, al igual que en los ordenamientos analizados donde existe un proceso de revisión, la SyR ecuatoriana tiene un carácter eventual y discrecional para que no se convierta en una nueva instancia procesal.

Pero la discrecionalidad no significa una arbitrariedad por parte de los jueces constitucionales, ya que existen “los parámetros para la selección” que deben constar en el auto que emite la Sala de Selección de la CCE. Los parámetros que establece el numeral cuarto de la LOGJCC son: “a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia”.⁹⁷

Si bien la Sala de Selección tiene discrecionalidad en la elección de una causa para su revisión, pues el auto no requiere “motivación expresa”, deberían existir definiciones claras -legales o jurisprudenciales- sobre el significado de cada uno de los parámetros contenidos en el numeral cuarto de la LOGJCC. Esta es una deuda pendiente respecto al proceso de SyR que aún no ha sido solventada ni por el legislador, ni por la propia CCE.

Al no existir una definición conceptual sobre los parámetros de selección contenidos en la LOGJCC, en especial los literales a) y d), se amplía el campo de discrecionalidad de los jueces de la CCE pues no sería factible determinar metodológicamente cuándo una causa reviste un elemento de gravedad o qué se debe entender por trascendencia nacional. Este asunto podría mejorarse para beneficio del proceso, pero claramente no constituye una causa exclusiva del mal funcionamiento de la SyR en términos cuantitativos.

En resumen, los criterios de relevancia constitucional contenidos en el numeral cuarto del artículo 25 de la LOGJCC no pueden considerarse como una “camisa de fuerza” para los jueces de la CCE, pues, en todo caso, la competencia de selección es discrecional y exclusiva de la Sala de Selección de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo señalado.

La importancia de establecer definiciones respecto de los parámetros de selección contenidos en el numeral cuarto también se encuentra relacionada con la facultad que tienen la defensora o defensor del Pueblo o cualquier juez de la CCE de solicitar la selección de una sentencia acudiendo a ellos.⁹⁸ Es decir, el defensor o cualquier juez de la CCE pueden solicitar, a la Sala de Selección correspondiente, la selección de una causa

⁹⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 2.

⁹⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 5.

para su revisión, sin que esto implique que la Sala deba acoger favorablemente el pedido, pues siempre primará lo establecido en el numeral tercero.

En caso de que la resolución o sentencia de garantías jurisdiccionales no fuera seleccionada dentro del término de veinte días, “desde su recepción” en la CCE, se entenderá que ha quedado excluida de la revisión.⁹⁹ El término de veinte días no debe considerarse como perentorio, pues desde que un expediente ingresa a la CCE, hasta que llega a conocimiento de la Sala de Selección, pasa un periodo más extenso debido a la interrupción propia del procedimiento interno. Sin embargo, a partir de la resolución No. 2 del Pleno de la CCE, los términos fueron modificados a seis días y, además, se derogó la suspensión de términos que contenía el artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la CCE,¹⁰⁰ por lo que se espera que el proceso sea más ágil y rápido en comparación con lo ocurrido antes de la reforma.¹⁰¹

Las causas que no son seleccionadas por la Sala de Selección de la CCE son remitidas a la Secretaría General para que se proceda con su registro y archivo;¹⁰² en cambio, los casos que resultan seleccionados son remitidos a la Sala de Revisión para que elabore el proyecto de sentencia que será presentado para consideración del Pleno de la CCE, “[l]a Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección”.¹⁰³

La resolución No.2 del Pleno de la CCE también reguló los términos contenidos en el artículo 28 del Reglamento de Sustanciación, respecto de la Sala de Revisión, determinando que la Sala cuenta con el término de cinco días para remitir el expediente con el proyecto de sentencia aprobado a la Secretaría General. El mismo artículo establece que el Pleno de la CCE emitirá sentencia en el término de veinte días posteriores a la recepción del expediente.¹⁰⁴

Con estas reformas al reglamento, la actual CCE pretende generar una mayor agilidad en el procedimiento interno que permita expedir un mayor número de sentencias de PJO. Sin embargo, el éxito de estas medidas, en materia cuantitativa, solo será visible

⁹⁹ *Ibíd.*, art. 25 núm. 6.

¹⁰⁰ Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre 2015, art. 7.

¹⁰¹ Ecuador Corte Constitucional, *Resolución de la Corte Constitucional No. 2*, Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de marzo de 2019, art. 1.

¹⁰² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 7.

¹⁰³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 8.

¹⁰⁴ Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos*, art. 28.

a mediano plazo, aunque debe señalarse que, en el transcurso de esta investigación, la CCE emitió dos sentencias de PJO que se suman a las nueve de los periodos anteriores.

Por último, conviene resaltar que ninguna de las decisiones que adopta la CCE durante el proceso de selección son susceptibles de recurso alguno, ni las de sus Salas de Selección y Revisión, ni las de su Pleno.¹⁰⁵ Además, una vez que la sentencia de PJO es emitida, se remite el expediente a la judicatura competente de primera instancia para que notifique la decisión y la ejecute.¹⁰⁶

2. Las sentencias de precedente jurisprudencial obligatorio dictadas por la Corte Constitucional

En este punto se presenta un estudio de cada una de las sentencias de PJO que han sido emitidas desde que entró en vigor la Constitución de 2008, hasta el 30 de septiembre de 2019. En total, la CCE ha emitido 11 sentencias de PJO en el periodo señalado, las cuales contienen elementos fácticos y jurídicos diferentes, es decir, no se podría realizar ningún tipo de análisis sobre temas consolidados porque tratan elementos distintos. Empero, al ser un universo de análisis pequeño el estudio se puede realizar de manera integral y detallada; lo que significa que se presenta una radiografía completa del estado actual del proceso de SyR en la CCE.

La presentación de las sentencias se realiza en estricto orden cronológico de expedición. De cada sentencia se elabora un breve resumen temático y comentarios sobre las modificaciones normativas o reglas de obligatorio cumplimiento que la CCE haya dispuesto. Por último, se realizan algunos comentarios respecto de la labor que la CCE ha realizado con las 11 sentencias de PJO.

2.1. Corte Constitucional, sentencia N.º 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010, caso N.º 0999-09-JP.

La sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada el 22 de diciembre de 2010, es el primer PJO que la Corte emite en cumplimiento del artículo 436, numeral 6, de la Constitución de 2008. Este PJO contiene varios elementos importantes que van definiendo las

¹⁰⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 25 núm. 9.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, art. 25 núm. 8.

competencias que tiene la CCE en el desarrollo del sistema de SyR y sobre algunos asuntos procedimentales referentes a la garantía jurisdiccional de la acción de protección.

La sentencia proviene de la causa No. 0999-09-JP, en la que se acumulan dos acciones de protección referentes a la compañía Industrias Lácteas S.A., Indulac, que, según la Superintendencia de Compañías, resultan contradictorias y, por lo tanto, no era posible ejecutar una sin desconocer la otra.

El primer caso, se refiere a la acción de protección presentada por Lucía Bacigalupo en contra del acto de inscripción de nombramientos de gerente y presidente de la compañía Indulac S.A. realizado por Norma Plaza García, Registradora Mercantil de Guayaquil. La acción de protección fue rechazada por el juez Tercero de Tránsito del Guayas, decisión que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas y aceptada por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

El segundo, corresponde a la acción de protección presentada por Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, representantes legales de las compañías Rotomcorp CÍA. LTDA., e Indulac S.A. en contra de los actos emitidos por los representantes de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil. El juez Sexto de Tránsito del Guayas aceptó la acción de protección y luego rechazó las apelaciones por improcedentes e indebidamente fundamentadas, al igual que la acción extraordinaria de protección presentada por las partes demandadas.

Respecto del asunto central de la causa, la CCE realizó varias consideraciones de carácter procesal que se convertirían en reglas jurisprudenciales. En la primera de ellas determinó que los jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales se encuentran “impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación”, debido a la actuación del juez en el segundo caso, sobre este punto, la CCE manifestó que la labor del juez constitucional “se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente”.¹⁰⁷

La confusión se presentó porque, en aquella época, aún no se expedía la LOGJCC y estaban vigentes las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la CCE, que si bien regulaba el procedimiento de manera general no otorgaba soluciones interpretativas para todos los casos, específicamente para los jueces constitucionales de instancia y apelación. Es así que, la actuación del juez del segundo caso permitió que la

¹⁰⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia n.º 001-10-PJO-CC, en *Caso N.º 0999-09-JP*, 22 de diciembre de 2010, 19.

CCE señalara que los jueces constitucionales, para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia*, “no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.¹⁰⁸

En el mismo sentido, la CCE manifestó que los jueces están impedidos de calificar la admisibilidad o no de una acción extraordinaria de protección, pues esta competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la CCE. De conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, las judicaturas, ante la presentación de una acción extraordinaria de protección, deben remitir el expediente, en el término de cinco días, a la CCE, lo cual fue descatado por el juez constitucional del caso 2.¹⁰⁹ Es decir, los jueces no pueden pronunciarse, de ninguna manera, sobre la legalidad, admisibilidad o rechazo por extemporaneidad de la acción extraordinaria de protección, pues esto será labor de la CCE.

En esta sentencia, la CCE también señala que el mecanismo de cumplimiento de las sentencias constitucionales, para garantizar el derecho a la reparación integral, es una garantía jurisdiccional de competencia exclusiva de la CCE. Esto significa que, en caso de que la CCE constate que determinada sentencia no ha sido cumplida integralmente puede realizarlo de oficio o a petición de parte,¹¹⁰ además, las garantías jurisdiccionales solo finalizan con la efectiva reparación integral de los derechos vulnerados. Por esta razón, esta sentencia es de suma importancia para el desarrollo conceptual de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Ahora bien, dejando a un lado el asunto contencioso del caso en concreto, la sentencia No. 001-10-PJO-CC presenta algunos elementos sobre la naturaleza de la SyR que son importantes para el desarrollo de esta investigación.

Primero, la CCE señala que, en desarrollo de la competencia establecida en el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República, debe generar PJO respecto de los derechos y garantías constitucionales que sirvan de guía a los usuarios y operadores de justicia. La CCE considera que esto se logra:

Marcando el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ *Ibíd.*, 19-20.

¹¹⁰ *Ibíd.*, 20.

jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.¹¹¹

Más allá de los aportes que esta sentencia realiza en materia procesal, que por cierto eran muy necesarios, se destaca que es uno de los pocos PJO en los que se busca establecer el objetivo del proceso de SyR, aunque de manera incipiente. Para la CCE el objetivo de la SyR en el Ecuador es la creación de la cultura del precedente constitucional, esto se realiza a través de la expedición de líneas jurisprudenciales sobre los temas relevantes que se presenten en el desarrollo de las garantías jurisdiccionales. Dice la Corte que:

En síntesis, las labores de las Salas de Selección y Revisión están encaminadas a garantizar los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución, logrando certeza en una novedosa fuente directa del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano: la jurisprudencia constitucional.¹¹²

El proceso de SyR es el mecanismo idóneo para que la CCE pueda cambiar el papel secundario de la jurisprudencia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a uno protagónico donde a través de la creación de jurisprudencia constitucional garantice los derechos a la igualdad y seguridad jurídica:

La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir de una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.¹¹³

La CCE también ha señalado que el propósito central del proceso de SyR no es tutelar los derechos subjetivos de las partes, sino la expedición de jurisprudencia con efectos *erga omnes*. Aunque esto no obsta para que la CCE, en el conocimiento de un caso en concreto, tutele los derechos que se hayan visto conculcados, sin que este sea el propósito central, pues se debe entender que en ningún caso este proceso debe ser considerado como una nueva instancia dentro del proceso constitucional.¹¹⁴

¹¹¹ *Ibíd.*, 6.

¹¹² *Ibíd.*, 8.

¹¹³ *Ibíd.*, 7.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 8.

La CCE relaciona los derechos a la igualdad y seguridad jurídica con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia debe ser entendida como una nueva fuente del derecho en el Ecuador. En el fondo es la unificación de la jurisprudencia constitucional lo que se pretende garantizar con el proceso de SyR, asemejándose a los ejemplos detallados en el capítulo anterior.

2.2. Corte Constitucional, sentencia N.º 001-12-PJO-CC de 05 de enero de 2012, caso N.º 0893-09-EP y acumulados.

La CCE no cataloga a esta sentencia como un PJO en estricto sentido, pues tiene unos elementos que la hacen diferente a las demás. Primero, la causa no proviene del proceso de SyR sino de la acumulación de acciones extraordinarias de protección que comparten patrones objetivos y que tuvieron como origen las causas presentadas por unos trabajadores en contra de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM, y otros. Segundo, la acumulación de las causas fue resuelta por el Pleno de la CCE en sesión efectuada el 21 de septiembre del 2011, es decir, mediante un procedimiento ajeno a los procesos de SyR y acción extraordinaria protección.

La CCE manifiesta que la acumulación de estas causas se realiza “[...] con el fin de garantizar el principio de igualdad procesal (igual caso, igual decisión), celeridad y economía procesal, la uniformidad y predictibilidad propias de la jurisprudencia constitucional”, porque existían causas resueltas y un número grande de pendientes de resolución del Pleno.¹¹⁵ Pero, hasta ahora no resulta muy claro el sustento técnico-jurídico en el que se basó la CCE para disponer la acumulación de las causas, pues no es claro cuál es la disposición jurídica que lo permite, por lo menos no de la forma en que se realizó.

Sin embargo, también es claro que en los primeros años de la CCE las competencias no estaban definidas de la manera en que hoy se encuentran, ni contaban con antecedentes para todos los casos; por lo que, de cierta manera, se comenzó a trazar el camino a partir del conocimiento de casos en concreto que tenían particularidades que no estaban reguladas. Por esta razón, la sentencia en estudio contiene elementos

¹¹⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 001-12-PJO-CC, en *Casos n.º 0893-09-EP y acumulados*, 05 de enero de 2012, 1.

innovadores que, aunque no se volvieron a replicar, dejan enseñanzas procesales para los casos futuros.

Para la CCE esta sentencia se constituye en “jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente [...] respecto de los casos en conocimiento de la Corte”.¹¹⁶ La Corte diferencia esta sentencia con un PJO por los efectos que genera, para el alto tribunal un PJO tiene efectos *erga omnes*, mientras que la sentencia de unificación tiene efectos *inter partes*.¹¹⁷

El asunto que llama la atención de este caso es que la CCE considera que tiene un alcance “horizontal” y vinculante para los jueces de la propia Corte. Es decir, los jueces están obligados a seguir los criterios de integración contenidos en la sentencia, incluso, la CCE dispone:

Para la aplicación de los criterios obligatorios a los casos futuros que no estén aún en conocimiento de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión remitirá al Pleno los casos que guarden identidad objetiva en los términos establecidos en esta sentencia, con el fin de que se apliquen sumariamente los criterios obligatorios de este precedente.¹¹⁸

Esta es una de las pocas decisiones en las que la propia Corte establece criterios obligatorios para sí misma, en cierto sentido, acercándose más al modelo de jurisprudencia obligatoria que rige en la Corte Nacional de Justicia. En suma, la jurisprudencia constitucional, en este caso, tiene como propósito la unificación de criterios de la propia CCE y no los efectos *erga omnes* propios del PJO que tiene origen en el proceso de SyR.

2.3.Corte Constitucional, sentencia N.º 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014, caso N.º 0067-11-JD.

Este es el primer PJO que se ocupa de una garantía distinta a la acción de protección, en este caso de una acción de hábeas data. La causa tiene origen en la demanda presentada por la gerente general de la compañía de Transporte Mixto Doble Cabina "TACURI YANZA S. A." en contra de la directiva saliente, ante la presunta negativa de entregar una memoria respecto de la situación de la compañía, el balance de inventarios

¹¹⁶ *Ibíd.*, 10.

¹¹⁷ *Ibíd.*, 11.

¹¹⁸ *Ibíd.*

y la cuenta de ganancias y pérdidas, así como los libros contables. Esta sentencia desarrolla los derechos que tienen las personas jurídicas respecto de sus datos y la forma en que pueden hacerlos efectivos mediante una acción de hábeas data.

La acción de hábeas data fue negada en primera instancia por el señor juez temporal vigésimo segundo de lo civil del Azuay, quien la declaró sin lugar, decisión que fue apelada por la parte accionante. En segunda instancia, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado que negaba las pretensiones de la accionante. Una vez que la sentencia se encontraba ejecutoriada, el expediente fue remitido a la CCE para una eventual SyR.

La Sala de Selección de la CCE encontró que la sentencia de hábeas data tenía elementos que la hacían relevante, los que resumió en tres problemas a manera de interrogantes. Primero, ¿puede considerarse a una persona jurídica como titular de los derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data? Segundo, ¿quién ejerce la legitimación activa para reclamar la tutela de derechos protegidos por medio de la acción de hábeas data de las personas jurídicas? Y, tercero, ¿es la entrega física de documentos originales parte de las finalidades perseguidas por medio de la acción de hábeas data?

La CCE determinó que una persona jurídica puede beneficiarse de una disposición normativa que contenga un derecho constitucional, sin embargo, el estudio debe hacerse caso por caso ya que la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica establecer con claridad la titularidad de la información requerida.¹¹⁹

Por otra parte, respecto del segundo interrogante, la CCE considera que la legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante. En tal sentido, basta con acreditar la representación de la persona jurídica para activar la garantía con la que se pretende efectivizar un derecho constitucional.¹²⁰

Finalmente, la CCE señala que el hábeas data, como garantía jurisdiccional expedita para la protección de datos personales, no podrá ser utilizada para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue

¹¹⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 001-14-PJO-CC, en *Caso n.º 0067-11-JD*, 23 de abril de 2014, 20.

¹²⁰ *Ibíd.*, 21.

está contenida la información personal del titular, sino para conocer su existencia, tener acceso a ellos y, en forma general, para cualquiera de los elementos contenidos en el artículo 92 de la Constitución de la República.¹²¹

Esta sentencia fue seleccionada porque no existía un pronunciamiento de la CCE respecto de la acción de hábeas data, por lo que no se podría hablar de una unificación en la disparidad de criterios sino en la necesidad de establecer normas para el resguardo de información personal en un proceso de hábeas data. La sentencia contiene elementos importantes que dan claridad respecto del uso de esta garantía por parte de las personas jurídicas, aunque se debe mencionar que, respecto del caso en concreto, la CCE deja en firme las decisiones de primera y segunda instancia.

Con relación a elementos que sirvan para desarrollar conceptualmente el proceso de SyR, esta sentencia no realiza ningún aporte significativo.

2.4.Corte Constitucional, sentencia N.º 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso N.º 0530-10-JP.

La presente sentencia tiene como origen un proceso de acción de protección iniciado por los representantes legales de la empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros, en la que impugnan la resolución N.º 14 de 21 de enero de 2010 expedida por el ministro de Transporte y Obras Públicas, que establece el incumplimiento contractual de la referida compañía. La acción de protección tiene como antecedentes el contrato otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a las compañías COSURCA C. A y Constitución C. A., con la finalidad de unas reparaciones viales, mismo que fue escindido por la entidad contratante, encontrándose unas diferencias contractuales respecto al cumplimiento de la póliza de seguros.

Respecto a los hechos procesales relevantes de la causa, la acción de protección fue sustanciada en primera instancia por el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha, el que desechó la acción de protección al considerar que las cuestiones que motivaron la referida garantía jurisdiccional corresponden a asuntos propios del ámbito administrativo; esta decisión fue apelada por la compañía demandante. En segunda instancia, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocaron la sentencia impugnada y, en su lugar, aceptaron la acción de

¹²¹ *Ibíd.*, 21-22.

protección presentada por la compañía al considerar que la resolución impugnada, expedida por el ministro de Transporte y Obras Públicas, vulneró el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Con relación al caso concreto, la CCE declara la vulneración de los derechos a la tutela efectiva y acceso a la justicia por parte de los jueces, ante la desnaturalización de la acción de protección presentada por la Compañía de Seguros en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al haberse aceptado la garantía jurisdiccional que perseguía cuestiones eminentemente legales, por lo que dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia. La CCE dicta jurisprudencia vinculante en la que señala que los jueces constitucionales, al verificar que el asunto controvertido corresponde a aquellos que no merecen la activación de la justicia constitucional por tratar asuntos del ámbito legal y no vulnerar derechos constitucionales, deben determinar que la vía idónea y eficaz se encuentra en la justicia ordinaria, tal como sucede con el caso en análisis.

Esta sentencia, al igual que las dos anteriores, no desarrolla ningún concepto adicional referente al proceso de SyR. Sin embargo, contiene unos elementos relevantes con relación a la vinculatoriedad de las decisiones de la CCE que podrían diferir un poco con lo señalado en la sentencia 001-12-PJO-CC respecto de los efectos *erga omnes* e *inter partes* de los PJO y las sentencias constitucionales que se dictan en conocimiento de las otras garantías jurisdiccionales y competencias de la Corte. La CCE, en la presente causa, considera que:

[...] luego de un análisis acerca de las fuentes que informan esta sentencia, advierte sobre la existencia de jurisprudencia en que se desarrolla la garantía jurisdiccional de la acción de protección 001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC; entre otras. Vale destacar que la jurisprudencia identificada corresponde a sentencias de jurisprudencia vinculante, así como a sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes.¹²²

No queda claro por qué la CCE manifiesta que todos los criterios son vinculantes como argumento para usar como fuentes de un PJO a sentencias provenientes de acciones extraordinarias protección. Si bien, todas las decisiones de la CCE son vinculantes, en cumplimiento del inciso final del numeral primero del artículo 436 de la Constitución, los efectos de las sentencias difieren de acuerdo con el tipo de competencia o garantía de la

¹²² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 001-16-PJO-CC, en *Caso n.º 0530-10-JP*, 22 de marzo de 2016, 6. Énfasis añadido.

que proceda, que en definitiva es lo que se debe tener en cuenta para casos futuros. Es decir, sobre la base de que en la acción extraordinaria de protección los efectos de la sentencia, en forma general, son *inter partes* resulta cuestionable que sean criterios vinculantes para la generación de un PJO, cosa contraria ocurre con en el caso en concreto que resuelve. La CCE continúa:

De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.¹²³

Al considerar que todos los criterios de las decisiones jurisdiccionales que emita la CCE son de “obligatorio cumplimiento” el PJO empieza a perder relevancia, pues no importa el tipo de garantía o competencia que conozca la Corte, en cualquier caso, sus criterios son vinculantes y, según esta consideración, “crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución”.¹²⁴ Este es otro de los elementos centrales por los cuales la CCE no ha tenido un mayor desarrollo jurisprudencial a través de su competencia de SyR; pues ha efectuado las mismas funciones que se esperarían ocurriesen en un PJO, en cualquier tipo de proceso que ha llegado a su conocimiento.

Así pues, al existir la garantía de acción extraordinaria de protección el proceso de SyR pierde especialidad en su objeto central, es decir, una sentencia de garantías jurisdiccionales de los jueces de instancia puede llegar al conocimiento del Pleno de la CCE a través de una acción extraordinaria de protección y mediante el proceso de SyR, y finalmente tener los mismos efectos en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional. La diferencia consiste, en que en el primer caso es en conocimiento de un asunto contencioso en el que las partes participan activamente del proceso para conseguir un resultado favorable en el caso en concreto y, en el segundo escenario, la CCE conoce la garantía jurisdiccional con la finalidad de crear y unificar jurisprudencia vinculante en un procedimiento en el que no existe más que su participación discrecional.

¹²³ *Ibíd.*, 7. Énfasis añadido.

¹²⁴ *Ibíd.*

2.5.Corte Constitucional, sentencia N.º 001-17-PJO-CC de 08 de noviembre de 2017, caso N.º 0564-10-JP.

Esta sentencia tiene como antecedentes el conflicto que surgió entre dos comunidades indígenas de la Amazonía por el reconocimiento jurídico de una de ellas y la titularidad de sus territorios. Como antecedentes se encuentra que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, mediante Acuerdo N.º 1306 de 17 de diciembre de 2008, registra la constitución legal y concede la personería jurídica a la comunidad Pañayacu, parroquia Pañacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Como consecuencia de este reconocimiento jurídico, la comunidad Pañayacu inició acciones con la finalidad de exigir la adjudicación de terrenos de posesión de la comunidad Pañacocha, pues los límites de su comunidad estaban dentro de la comunidad Pañacocha. Este hecho generó malestar entre las dos comunidades indígenas ocasionando, incluso, altercados entre los ciudadanos y acciones legales dentro de la jurisdicción indígena. Además, en este caso están involucrados elementos de índole económica por cuanto las tierras de la comunidad comenzaron a ser explotadas con fines de extracción, por lo que se inició un proceso que fue puesto en conocimiento de las autoridades indígenas.

La Federación de Comunas Kichwas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana puso en conocimiento del CODENPE que "[l]a Comuna Kichwa Pañacocha y la Comunidad Pañayacu, han elevado el problema a conocimiento de las organizaciones provinciales y regionales como autoridades de instancias superiores para resolver el conflicto". Con fecha 5 de julio de 2009, la Confederación de las Nacionalidades de la Amazonía Ecuatoriana, la Federación de Comunas Kichwas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana y el presidente de la comunidad Pañacocha, dejaron sin efecto el reconocimiento de la comunidad indígena Pañayacu. Por lo que el CODENPE, mediante resolución, dejó sin efecto legal y valor jurídico la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, además de manifestar que la composición étnica de ambas comunidades era similar.

La decisión de la jurisdicción indígena fue impugnada mediante acción de protección en la justicia constitucional, garantía jurisdiccional que fue negada en ambas instancias y remitida a la CCE para su eventual SyR. Respecto al caso en concreto, la CCE dicta jurisprudencia vinculante señalando que las autoridades indígenas deben emitir

sus resoluciones, en los casos de constitución legal de una comunidad indígena, considerando la conciencia del grupo interesado de sentirse o no como parte de determinada comunidad. Es decir, solo la comunidad afectada y sus miembros deben decidir a qué comunidad pertenecen, no pudiendo ninguna resolución ni estatal ni indígena interferir en tal decisión, salvo que sea para posibilitar el ejercicio armónico del derecho colectivo de los pueblos indígenas.¹²⁵

Esta causa, al igual que las anteriores, no desarrolla ningún aporte respecto al concepto u objetivos del proceso de SyR propiamente dicho. Sin embargo, es la primera vez que la CCE, mediante el proceso de SyR, trata un asunto de fondo diferente a cuestiones procesales, en este caso referente a los derechos de las comunidades indígenas y al debido proceso en la jurisdicción indígena.

2.6.Corte Constitucional, sentencia N.º 001-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018, caso N.º 0421-14-JH.

Este es el primer pronunciamiento que realiza la CCE sobre una acción de hábeas corpus dentro del proceso de SyR. El caso tiene como origen la acción presentada a favor de los cónyuges Juan Manuel Anrango Tocagón y Virginia Anrango Vásquez, quienes fueron detenidos sin contar con el acompañamiento de un abogado y sin que se les manifestara los motivos de su detención en su idioma (quichua) a pesar de que dieran señales de no hablar el castellano. En la demanda de hábeas corpus se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa durante el proceso de detención y dentro del dictamen de prisión preventiva ordenada por la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el presunto delito de tráfico de explosivos.

Los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas rechazaron la acción de hábeas corpus al considerar que era improcedente pues no se evidencia la vulneración de ningún derecho o norma constitucional, decisión de la que se interpuso un recurso de apelación. La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió revocar la sentencia venida en grado y aceptar la acción de hábeas corpus, manifestando que se ha vulnerado el derecho a la libertad dentro del proceso penal

¹²⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 001-17-PJO-CC, en *Caso n.º 0564-10-JP*, 08 de noviembre de 2016, 30-1.

seguido en la Unidad Penal y de Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas. El proceso fue remitido a la CCE para su eventual SyR.

La CCE señala que existen elementos violatorios en el proceso de detención de los ciudadanos y en la revisión deja en firme la sentencia de segunda instancia, dado que considera adecuado el pronunciamiento emitido por la Corte Nacional de Justicia en la resolución del recurso de apelación interpuesto. La CCE establece, como jurisprudencia vinculante, que constitucionalmente está establecido el derecho a la defensa técnica por lo que el acusado debe ser informado claramente en su idioma y, además, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, debe tener acceso a un abogado defensor desde el mismo momento en que es detenido por el presunto cometimiento de un delito.¹²⁶

Con relación al proceso de SyR la CCE no realiza mayores aportes, pero ratifica la vinculatoriedad de las sentencias de la CCE y la posibilidad de expedir precedentes con carácter vinculante independiente del proceso en el que hayan tenido origen. Por otra parte, la CCE manifiesta que tampoco afecta la posibilidad de expedir precedentes con carácter vinculante que los procesos hayan concluido con un auto o sentencia, pues en todos ellos se tratan derechos y consideraciones de orden constitucional.¹²⁷

2.7.Corte Constitucional, sentencia N.º 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018, caso N.º 0260-15-JH.

Esta jurisprudencia vinculante se refiere a la acción de hábeas corpus presentada por el abogado defensor de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñoz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, en la que solicita la libertad de sus representados al considerar que, de conformidad con la nueva normativa penal, han cumplido con la pena en aplicación del principio de favorabilidad.

Los accionantes fueron sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad de 12 y 8 años respectivamente, no obstante, la normativa penal por la cual fueron sentenciados ha sido derogada y el delito por el que fueron condenados, actualmente recogido por el Código Orgánico Integral Penal, dispone en el rango de 1 a 3 años, por lo que se entendería que han cumplido con su pena. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas niega la acción de hábeas corpus,

¹²⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 001-18-PJO-CC, en *Caso n.º 0421-14-JH*, 20 de junio de 2018, 24.

¹²⁷ *Ibíd.*, 4.

argumentando que se encuentra en curso un proceso de rebaja de pena presentado ante la unidad judicial penal correspondiente.¹²⁸

La CCE desarrolla el principio de favorabilidad y el derecho a la libertad de tránsito, luego de sus consideraciones, la Corte dictó sentencia en favor de los accionantes, declarando vulnerados los derechos constitucionales de inviolabilidad de la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito, y disponiendo su inmediata libertad (en caso de que todavía estuviesen privados de la libertad) en aplicación de la ley más favorable. La CCE establece que esta argumentación constituye una regla jurisprudencial vinculante y con efectos *erga omnes* que debe ser difundida, por el Consejo de la Judicatura, entre todos los jueces del país como medida de no repetición.

2.8. Corte Constitucional, sentencia N.º 003-18-PJO-CC de 27 de junio de 2018, caso N.º 0775-11-JP.

Este quizá sea uno de los casos más mediáticos de los que ha emitido la CCE en ejercicio de la competencia de SyR. La causa tiene como antecedentes la acción de protección presentada por el presidente de la “Fundación Ciudadana Papá por Siempre” en contra de la campaña para prevenir el embarazo adolescente elaborada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

La campaña de prevención del embarazo adolescente, desarrollada por el Ministerio de Salud Pública, incluía la entrega de preservativos a los adolescentes en general y, de manera especial, a quienes se encuentran en el grupo de edades de entre 12 a 14 años. De acuerdo con la parte demandante, el Ministerio de Salud ha omitido tener en cuenta el punto de vista de los padres y por lo tanto está menoscabando su deber constitucional -el de los padres- de educar a sus hijos e hijas.

El Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha resuelve rechazar la acción de protección presentada al considerar que no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales. El expediente fue remitido a la CCE para su eventual SyR.

La CCE realiza un amplio análisis sobre los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes y establece que, en las decisiones relacionadas con su vida sexual, el estado y la familia deben realizar acciones de orientación que garanticen el ejercicio libre,

¹²⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 002-18-PJO-CC, en *Caso n.º 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 2.

autónomo y progresivo, de acuerdo con la evolución de sus facultades y su grado de madurez.¹²⁹ La sentencia contiene elementos muy interesantes respecto del desarrollo progresivo de lo que significa ser adolescente y sobre el papel del estado, la familia y los padres que resultan controversiales sobre todo por las implicaciones interpretativas de algunos sectores de la sociedad, por lo que sin lugar a duda se seguirá debatiendo sobre el contenido de esta sentencia más allá del ámbito jurídico.

La decisión contiene dos reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento que, en parte, resume todo el contenido de esta. Primero, hasta qué punto debe llegar la intervención de los padres y, segundo, cuando debe aparecer la figura de “salvador externo”.

La CCE manifiesta que la intervención de los padres o de la persona a cuyo cuidado se encuentren los adolescentes debe encaminarse a proporcionar la guía y las herramientas necesarias que les permita tomar decisiones libres, informadas y responsables, ya que corresponde únicamente a ellos “decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por el Estado, la sociedad y la familia, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables”.¹³⁰

Con relación a la aparición del estado como “salvador externo” la CCE establece una regla jurisprudencial en la que dispone:

La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la intervención del Estado como un "salvador externo" que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.¹³¹

2.9.Corte Constitucional, sentencia N.º 004-18-PJO-CC de 18 de julio de 2018, caso N.º 0157-15-JH.

¹²⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 003-18-PJO-CC, en *Causa N.º 0775-11-JP*, 27 de junio de 2018, 11-2.

¹³⁰ *Ibíd.*, 26.

¹³¹ *Ibíd.*, 34.

Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus presentada en contra de la pena privativa impuesta a una persona por el cometimiento de un hurto. En primera instancia, el juez considera que la sanción impuesta, correspondiente a la pena privativa de la libertad, se encuentra bien fundamentada, decisión que es apelada. En segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas revoca la decisión de instancia al considerar que en la misma se debió aplicar el test de proporcionalidad teniendo en cuenta que se trató de hurto famélico, por lo que ordenaron una medida sustitutiva a la privación de la libertad de la persona sentenciada. Esta sentencia de acción de hábeas corpus fue remitida a la CCE.

Respecto al caso en concreto, la CCE considera que los jueces de segunda instancia se extralimitaron en sus funciones al modificar una sentencia en firme dentro de un proceso de acción de hábeas corpus, pues la naturaleza jurídica de esta garantía no se refiere a la modificación o anulación de las penas impuestas, en este caso, a los 15 días de prisión dispuestos en contra del accionante por una medida sustitutiva.¹³²

En el acápite referido a la competencia, la CCE reafirma lo señalado en la sentencia 001-12-PJO-CC respecto a que a través del proceso de selección puede realizar un análisis casuístico y expedir sentencias de carácter vinculante, independiente de la forma en que los procesos de origen hayan concluido, pues estos procesos se ven involucrados derechos y principios constitucionales; no obstante, estima que todas las decisiones que emite tienen el carácter de vinculantes y no solo las que surgen del proceso de SyR. Establece que los precedentes constitucionales reafirman “el rol de los jueces y juezas constitucionales, y da[n] vida al texto constitucional a través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional”.¹³³

En torno a la acción de hábeas corpus la CCE estableció que en el marco de esta acción los jueces deben verificar “[...] si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y [...], en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares.”¹³⁴ Por lo tanto, no son procedentes aquellas decisiones judiciales orientadas a modificar la sanción penal impuesta ya que desnaturaliza la acción de hábeas corpus.

¹³² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 004-18-PJO-CC”, en *Caso N.º 0157-15-JH*, 18 de julio de 2018, 17.

¹³³ *Ibíd.*, 4-5.

¹³⁴ *Ibíd.*, 18.

2.10. Corte Constitucional, sentencia N.º 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, caso N.º 282-13-JP.

Esta sentencia desarrolla dos situaciones trascendentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La primera, referente a la titularidad de derechos constitucionales por parte de instituciones del Estado y las personas jurídicas públicas, y, la segunda, concerniente a la relación existente entre la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta en el marco de la información pública.

Los hechos del caso se refieren a la publicación hecha por el diario La Hora sobre el gasto del gobierno nacional en campaña publicitaria durante el 2012, cuya fuente fue la Corporación Participación Ciudadana. Al respecto, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública solicitó al diario la rectificación de la información sosteniendo que, a pesar de haber solicitado esta corrección a la Corporación Participación Ciudadana no la había hecho. En atención a esta solicitud, el diario procedió a una publicación posterior con la información aportada por el Subsecretario, a la que tituló “Réplica”.

Ante estos hechos, el subsecretario presentó acción de protección en contra de la Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora. En la sentencia de primera instancia se determinó la vulneración del derecho a la información y de la garantía de rectificación, en perjuicio del Estado. La parte accionada interpuso recurso de apelación, los jueces desestimaron el recurso y confirmaron la sentencia subida en grado.

La CCE estableció que el Estado, sus órganos y sus funciones no son titulares de derechos que son inherentes a la dignidad de las personas, lo que no impide que ejerzan algunos derechos de contenido procesal en la medida en que hay disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad. Aclaró que las entidades estatales ejercen potestades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución y la ley, a través de sus funcionarios; en consecuencia, no pueden ejercer las garantías jurisdiccionales como la acción de protección para que se declare la vulneración de los derechos del Estado, por ser inherentes a la dignidad de la persona.¹³⁵

Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento sobre la libertad de expresión y la garantía de rectificación la CCE reiteró “el derecho a la rectificación o a la respuesta constituye un mecanismo efectivo a fin de que, quienes se crean afectados por información que consideren falsa -en el caso de la rectificación- e inexacta o agravante -

¹³⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 282-13-JP/19, en *Caso N.º 282-13-JP*, 04 de septiembre de 2019, 31-2.

en el caso de la réplica-, puedan solicitar que la información se corrija, o bien rendir su versión sobre la información publicada”.¹³⁶ Por tanto, no pueden ser usados de manera abusiva por agentes del Estado, ya que pueden generar un efecto inhibitorio o de autocensura en los medios de comunicación, en tal sentido, los jueces deben revisar estos casos de conformidad con los estándares de reporte fiel y de la real malicia, a fin de evitar restricciones arbitrarias a la libertad de expresión.

Con relación al caso concreto, la CCE deja sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y ordena la difusión de este precedente judicial para que los jueces que resuelvan garantías jurisdiccionales apliquen los contenidos de esta sentencia. Respecto del procedimiento de SyR la CCE no realiza pronunciamiento alguno en esta decisión.

2.11. Corte Constitucional, sentencia N.º 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, caso N.º 66-15-JC.

La presente sentencia se trata del análisis de una resolución emitida en el marco de un proceso de medidas cautelares solicitada por el entonces Ministerio de Interior, a fin de que se realice el traslado desde la Policía Judicial hacia EP Petroecuador de evidencias incautadas (hidrocarburos y sus derivados) que se encuentran almacenadas en unidades o dependencias de la Policía Nacional, ya que no son un lugar seguro y adecuado para la conservación de este tipo de evidencias.

Tal como se desprende de la sentencia, la CCE centró su análisis en cuatro consideraciones (1) la finalidad de las medidas cautelares; (2) los requisitos para que procedan las medidas cautelares; (3) la legitimación activa; y (4) la necesidad de pronunciamiento de la Corte en relación con los hechos del caso.¹³⁷

Frente a la primera consideración la CCE establece que para la procedencia de las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos. El primero debe ser antes de configurarse una violación, en cuyo caso la acción de medidas cautelares procede autónomamente; el segundo debe configurarse en el transcurso de la violación, razón por la cual las medidas cautelares proceden junto con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Por ello la finalidad de la medida cautelar será evitar o prevenir la violación, luego su fin no es reparatorio.

¹³⁶ *Ibíd.*, 27.

¹³⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 66-15-JC/19, en *Caso n.º 66-15-JC*, 10 de septiembre de 2019, 4-9.

En cuanto a la segunda consideración reitera los requisitos establecidos por la ley para la procedencia de la acción, esto es que, i) los hechos sean creíbles, es decir, sin necesidad de pruebas para demostrar la veracidad; ii) la violación del derecho tiene que estar pronto a suceder o estar sucediendo, es decir, inminente; y, iii) la gravedad referida a que de configurarse el daño este sea irreversible, de considerable o difícil cuantificación (grave), y de ocurrencia habitual (frecuente).¹³⁸

Así, para el caso concreto la CCE estimó que el traslado de los hidrocarburos y sus derivados debe realizarse sin mayor demora y garantizando la cadena de custodia. La Policía Nacional tiene la obligación de alertar a fiscales y jueces sobre la necesidad de que se produzca el reconocimiento y la orden de entrega a la brevedad posible. Así mismo, estableció que el reconocimiento de las evidencias por parte de la fiscalía debe realizarse de forma inmediata y el juzgador debe ordenar también a la brevedad posible, si fuere el caso en la misma audiencia de flagrancia, la entrega de las evidencias a la EP Petroecuador.

Sobre la tercera consideración, la CCE sostuvo que la legitimación para presentar la acción de medidas cautelares es amplia, en consecuencia puede ser presentada tanto por personas naturales como por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y en representación de la institución a la que pertenece, y precisó que “el Estado o sus servidores no pueden presentar medidas cautelares para: la simple ejecución de sus competencias constitucionales o legales; para deslindarse de las obligaciones legales que les correspondan en virtud de sus competencias; o, peor aún para legitimar medidas o actos arbitrarios que puedan violar, restringir o limitar el debido proceso o derechos”. Situaciones a las que deben estar especialmente atentos los operadores de justicia.

En este punto la CCE termina por establecer que los criterios de gravedad e inminencia no pueden ser esgrimidos para la defensa de derechos en abstracto como el interés general, bien común, seguridad pública; de ser este el caso, los jueces están obligados a rechazar inmediatamente la acción.

Finalmente, en relación con la cuarta consideración de la CCE, respecto de la necesidad de su pronunciamiento, estableció para el caso la vigencia de la amenaza a través de dos criterios: i) que el lugar en el que actualmente se encuentran almacenados los productos hidrocarbúricos no sean adecuados; y, ii) que EP Petroecuador colaboren

¹³⁸ *Ibíd.*, 6-7.

con la Policía Judicial. Así, la CCE ratifica la sentencia remitida para su conocimiento, sin realizar ningún pronunciamiento en torno al proceso SyR.

3. Análisis de la jurisprudencia de Selección y Revisión: estado actual y desafíos futuros

La CCE emite su primera sentencia de SyR en el 2010, es decir, a más de un año de haber sido expedida la Constitución de Montecristi y encontrándose en funcionamiento la CCE de Transición. Las sentencias dictadas en el marco de la SyR han sido en total once, que de conformidad con el proceso de origen se organizan así: cinco corresponden a procesos de acción de protección, tres a hábeas corpus, una a la acumulación de acciones extraordinarias de protección, una a medidas cautelares y una corresponde a la acción de hábeas data.

Del análisis tanto de la normativa jurídica aplicable a la SyR y de las sentencias emitidas por la CCE se evidencia en primer lugar que, desde el texto jurídico se cuenta con un procedimiento claro para llevar a cabo la SyR constitucional; así por ejemplo, las sentencias de la CCE no realizan un mayor desarrollo sobre el procedimiento a seguir, lo cual, podría ser indicativo de que el procedimiento con el que actualmente cuentan ha sido suficiente y no ha requerido de alguna mutación constitucional significativa.¹³⁹

Los pronunciamientos que ha realizado la CCE en las sentencias de SyR sobre este proceso en concreto, se han caracterizado por la dicotomía entre la vinculatoriedad y los efectos de las sentencias *-inter partes o erga omnes-*. La jurisprudencia de SyR inicialmente estableció que en el marco de este proceso se emite jurisprudencia vinculante *-postura que se ha mantenido a lo largo del tiempo y de los cambios de jueces-*, evitando la superposición de las garantías jurisdiccionales y creando una cultura de precedente jurisprudencial por medio del cual se garanticen los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica.¹⁴⁰

Posteriormente, moduló su pronunciamiento estableciendo que la finalidad de la SyR es la unificación y fundamentación de la línea jurisprudencial; sin embargo, estableció una diferencia que adolece de claridad; determinando que, las sentencias que unifican gozan de efecto *inter partes* y las sentencias que constituyen PJO tienen efecto *erga omnes*. Adicionalmente, en este periodo establece que los jueces de la CCE se

¹³⁹ Peter Häberle, *El Estado Constitucional* (Buenos Aires: Astrea, 2007), 157-61.

¹⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-10-PJO-CC.

encuentran vinculados al precedente jurisprudencial, en consecuencia, no lo pueden desconocer, creándose una especie de rigidez más parecida al modelo civil de la jurisdicción ordinaria, lo cual resulta, por lo menos, cuestionable en el nuevo diseño constitucional ecuatoriano.¹⁴¹

A partir del 2016, se pronuncia en concreto sobre los efectos de las sentencias, determinando que todas constituyen un pronunciamiento que se encuentra a nivel constitucional y siendo todas las sentencias vinculantes, a partir del 2018 establece que esta característica es independiente de la forma en que hayan terminado los procesos que dan lugar a la sentencia que emite la CCE, es decir, autos o sentencias.¹⁴² Esta concepción es muy importante para entender el desarrollo del proceso de SyR, pues si en todos los procesos la CCE puede emitir jurisprudencia vinculante, y las garantías jurisdiccionales que conocen los jueces de instancia pueden llegar a su conocimiento mediante la acción extraordinaria de protección o la consulta de constitucionalidad de norma, el proceso no adquiere ninguna relevancia ya que la CCE estaría cumpliendo con su objetivo central cuando emite jurisprudencia constitucional en el ejercicio de sus otras competencias, en las que, por cierto, sí pueden participar las partes procesales.

En cuanto a los efectos, la Corte establece que pueden variar, siendo *inter partes* o *erga omnes*, en virtud del análisis de cada caso. En esta última etapa la CCE añade que es a través de la SyR que se logra dotar de vida a las disposiciones constitucionales, materializando la democracia constitucional.¹⁴³

Otro punto que vale la pena destacar es que, a partir de 2014, los pronunciamientos de la CCE se realizan sobre las garantías jurisdiccionales en dos dimensiones, una sustantiva y otra adjetiva. En cuanto a la sustantiva la CCE desarrolla consideraciones en torno la titularidad de los derechos constitucionales, señalando, por ejemplo, que las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos protegidos por la acción de hábeas data;¹⁴⁴ postura que sufre un cambio a partir del 2019 cuando la CCE establece que la persona jurídica Estado no es titular de los derechos constitucionales inherentes a la dignidad de la persona; no obstante, sí puede alegar la vulneración de derechos constitucionales de contenido procesal.¹⁴⁵

¹⁴¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-12-PJO-CC.

¹⁴² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 001-18-PJO-CC y 004-18-PJO-CC.

¹⁴³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-16-PJO-CC.

¹⁴⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-14-PJO-CC.

¹⁴⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 282-13-JP/19.

Así mismo, en el 2016, la CCE determina que cuando la acción de protección no es usada del modo previsto por la Constitución de la República se corre el riesgo de desnaturalizarla, lo cual acarrea la violación de otros derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Durante esta etapa, la Corte establece que corresponde a los jueces que conocen una garantía jurisdiccional resolver sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la violación del derecho; y solo una vez realizado esto, podrán determinar la existencia de otra vía judicial idónea para la resolución de las pretensiones.¹⁴⁶

En esta misma línea, para el 2018, la Corte se pronuncia sobre la privación de la libertad y explicita la diferencia entre ilegal, ilegítima y arbitraria; estableciendo que es obligación de los jueces observar esta diferencia y a su vez determinar si han existido tratos crueles, inhumanos y degradantes. Razón por la cual, a través de esta acción no se puede modificar la sanción penal impuesta por un juez.¹⁴⁷

En el 2019, la CCE se pronuncia respecto de la acción de medidas cautelares, ratificando que la finalidad de esta acción es la de evitar o cesar la vulneración de derechos constitucionales. Hace énfasis sobre los requisitos para su procedencia y la legitimidad para presentar la acción, además ratifica lo establecido en la sentencia anterior, en torno a la titularidad de derechos por parte del Estado, señalando que el Estado no podrá presentar acciones jurisdiccionales para la ejecución de sus competencias, obviar las obligaciones que le corresponden o para justificar actuaciones arbitrarias.¹⁴⁸

Finalmente, el contenido de las sentencias de SyR incluye pronunciamientos acerca de algunos derechos constitucionales. Este tipo de contenido en las sentencias comienza a partir de 2017, con la sentencia 001-17-PJO-CC, cuando se pronuncia sobre derechos colectivos y establece ciertos parámetros que deben ser observados por las autoridades indígenas respecto de la constitución legal de una comunidad indígena.

Así también, en el marco del hábeas corpus, en la sentencia 001-18-PJO-CC, la CCE establece la necesidad de contar con un intérprete para el caso de personas que no hablen castellano en procesos judiciales. En este mismo ámbito se refiere a la aplicación de la norma más favorable en el ámbito penal, esto es el principio de favorabilidad y retroactividad de la norma penal.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-16-PJO-CC.

¹⁴⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-18-PJO-CC.

¹⁴⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 66-15-JC/19.

¹⁴⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 002-18-PJO-CC.

Igualmente, en la sentencia 003-18-PJO-CC, la CCE se pronuncia sobre los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, determinando que el papel de los padres es el de proporcionar herramientas para que los menores de edad tomen decisiones libres, informadas y responsables.

Finalmente, la CCE, en la sentencia 282-13-JP, dictada en el año 2019, realiza extensas consideraciones sobre el derecho a la libertad de expresión y la rectificación, a la luz, principalmente, de los desarrollos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y establece importantes consideraciones respecto de la rectificación y la réplica, como componentes de la libertad de expresión que permiten un ejercicio respetuoso de este derecho.

De esta manera, se puede evidenciar que la Corte Constitucional se ocupa, en un principio, de la SyR y posteriormente lo hace de manera intermitente, aunque en las dos últimas sentencias PJO la Corte no hace un pronunciamiento al respecto. En un segundo momento, la CCE hace importantes claridades, principalmente en lo adjetivo, sobre algunas garantías jurisdiccionales y el papel que los jueces deben desarrollar en el ámbito del derecho constitucional. Por último, la CCE se ha pronunciado sobre el contenido sustantivo de los derechos constitucionales brindando importantes pautas para un ejercicio pleno de los mismos.

Los principales desafíos de la CCE, con relación a la jurisprudencia de SyR, se desprenden del análisis realizado y se pueden resumir en tres grupos de acuerdo con el tema que compete.

El primero, evidentemente, se refiere a cuestiones cuantitativas, es decir, de los resultados numéricos del proceso. La CCE tiene el reto de mejorar el rendimiento promedio de expedición de sentencias de PJO que actualmente está en uno por año, ya que, cumplidos once años de funciones únicamente se han expedido once sentencias, mientras que en acción extraordinaria de protección, en el mismo periodo de tiempo, el número alcanza las 2187.¹⁵⁰ Por ello, si se continúa emitiendo una o dos sentencias de jurisprudencia vinculante al año, la CCE tardaría décadas en resolver los expedientes que ya se encuentran seleccionados -que bordean los 100-, esto sin considerar que siguen ingresando causas día a día al proceso.

El segundo se refiere a los contenidos de las sentencias. Este punto es importante porque la CCE no ha establecido, claramente, cuál es la finalidad del proceso de SyR

¹⁵⁰ Información obtenida del buscador de Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, accedido 03 de octubre de 2020. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>.

dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Si bien la CCE ha señalado que la SyR tiene como finalidad la unificación de la jurisprudencia constitucional, a través de la jurisprudencia vinculante, no existe una fundamentación teórica que resalte su papel e importancia dentro del orden constitucional.

En otras palabras, la CCE aún no presenta una argumentación sobre la finalidad y necesidad del proceso, ni sobre elementos procedimentales necesarios para cumplir con los objetivos, lo cual sería relevante para que los jueces de instancia comprendan la importancia de remitir los expedientes constitucionales en los términos establecidos, por ejemplo.

El tercer punto está relacionado con los temas que se resuelven dentro de las sentencias de SyR. Hasta el momento la CCE ha tratado temas aislados los unos de los otros, tanto procesales como sobre los derechos subjetivos; es decir, aún no se podrían identificar líneas jurisprudenciales consolidadas sobre un determinado asunto utilizando únicamente las sentencias de SyR. Esto se podría mejorar si la CCE establece, dentro de su misma jurisprudencia, los criterios sobre la priorización de causas y sobre por qué seleccionó determinado asunto. Lo anterior también significa que la CCE tendría que desarrollar claramente qué significan los criterios de selección establecidos en el numeral cuarto del artículo 25 de la LOGJCC.

Por último, al evidenciarse el escaso funcionamiento y los pocos resultados que tiene este proceso constitucional, se observa que la CCE debe tomar las medidas necesarias para priorizar su funcionamiento y la obtención de resultados a corto plazo, en este caso, para alcanzar un mayor número de sentencias de precedente jurisprudencial obligatorio. Aunque no está dentro de los objetivos de esta tesis, conviene señalar que al culminar esta investigación, se tiene conocimiento de que la Corte Constitucional ha tomado medidas reglamentarias internas para priorizar el funcionamiento de la SyR y que algunos procesos han cambiado buscando reactivar esta competencia; se espera que los resultados lleguen pronto y que estas medidas sean beneficiosas para el desarrollo sustantivo de los derechos constitucionales, lo cual, seguramente, será objeto de investigaciones futuras.

Conclusiones

La investigación realizada permite conocer el estado actual del proceso de SyR ecuatoriano y las principales dificultades a las que se enfrenta luego de once años de funcionamiento, exactamente entre el 22 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2019. En este sentido, lo primero que se concluye de este trabajo es que el proceso se encuentra en una crisis de funcionamiento debido a que el escenario natural en el que se ha implementado es el de un control constitucional difuso o mixto, los que por su naturaleza dan lugar a la necesidad de revisión sobre la forma en que los jueces de instancia realizan el control de constitucionalidad e interpretan las disposiciones normativas constitucionales.

A diferencia del control constitucional concentrado, en el que se cuenta con un organismo altamente especializado que se encarga directamente de hacer el control constitucional y a los jueces de instancia no les está permitido realizarlo, razón por la cual se torna innecesaria una revisión por parte de una Corte o Tribunal Constitucional para unificar los criterios del control constitucional. En consecuencia, el objetivo principal que la SyR tiene en el derecho comparado no está presente en el nuevo modelo constitucional ecuatoriano.

Por otra parte, la SyR fue pensada como la herramienta principal para la generación de jurisprudencia constitucional en el Ecuador, sin embargo, no ha tenido el protagonismo esperado debido a que mediante cualquier otro tipo de competencia la CCE puede cumplir con el objetivo de dictar jurisprudencia constitucional y unificar los criterios. Esto se puede ver con claridad en el amplio espectro de temas que han sido tratados en la acción extraordinaria de protección, donde existen líneas jurisprudenciales en temas bastante variados, cosa que no sucede en el proceso analizado.

En cuanto a la jurisprudencia desarrollada por la CCE en las sentencias de SyR, se evidencia que tiene tres momentos, el primero referido a un incipiente pronunciamiento en cuanto a los objetivos y finalidad del proceso de SyR, en el cual no logra institucionalizarlo dotándolo de contenido propio, especialmente en el marco del control de constitucionalidad concentrado, y de objetivos que permitan evidenciar las pretensiones del proceso en este modelo, las problemáticas que logra resolver, y la unificación de criterios constitucionales para la resolución de casos.

El segundo momento, referido al pronunciamiento sobre derechos constitucionales. Es en este momento en el que la SyR adquiere una real dimensión, pues en estos casos la CCE ha dotado de contenido esencial a los derechos y ha establecido los parámetros que deben ser observados por los jueces en la defensa derechos constitucionales, garantizando una esfera de protección a los ciudadanos. Sin embargo, al hallarse poco desarrollado este proceso se pueden plantear cuestionamientos sobre la aplicabilidad de esta jurisprudencia por parte de los jueces de instancia, lo cual es difícil de determinar, pues como ya quedó establecido no todas las sentencias de garantías jurisdiccionales llegan a la CCE, lo cual dificulta aún más su labor de revisión al no conocer la real dimensión de todos los temas que abordan los jueces constitucionales en el territorio nacional.

El último momento de la jurisprudencia de la CCE en SyR se caracteriza por los desarrollos de carácter procesal en las garantías jurisdiccionales, que aunque son muy importantes, tampoco se puede establecer de manera determinante que se correspondan con las dificultades que enfrentan los ciudadanos en la defensa de sus derechos constitucionales en el marco procesos de garantías jurisdiccionales; es decir, no es claro que con la jurisprudencia hasta ahora expedida se hayan resuelto problemas o por lo menos unificado criterios, más allá de lo que se logra mediante las sentencias en las que se resuelven acciones extraordinarias de protección.

La SyR en el Ecuador ha tenido un desarrollo mínimo comparada con las demás competencias de la CCE. De manera especial, la Corte ha dedicado la mayor parte de sus esfuerzos a resolver acciones extraordinarias de protección, proceso en el que ha expedido 2187 sentencias entre el 22 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2019. Esto significa que, si no se realiza una priorización para fortalecer el proceso de SyR, los resultados en términos cuantitativos no tendrían mayores cambios a mediano plazo.

Por otro lado, también se evidenció que se requiere comenzar a realizar estudios que permitan tener una visión pormenorizada de las razones y las consecuencias del escaso funcionamiento de la SyR, considerando especialmente que este es el proceso que permite a la CCE generar jurisprudencia vinculante, a través de la cual no solo se unifica el ordenamiento constitucional, sino que también se dota de un contenido material a la Constitución, en la medida en que la acerca más al ciudadano al resolver las cuestiones a las que cotidianamente se enfrenta en la defensa de sus derechos constitucionales; y, orienta a los jueces para una mejor protección.

Por último, al evidenciarse cuantitativamente el escaso funcionamiento del sistema, el bajo número de sentencias que son remitidas por los jueces de instancia a la Corte y los pocos precedentes jurisprudenciales que se han emitido, se observa que el máximo órgano de la justicia constitucional podría estar distante con lo que ocurre en los procesos constitucionales en general y en las garantías jurisdiccionales en particular; en este sentido, la CCE estaría dejando de tratar cuestiones relevantes, dentro del proceso de selección, lo que limitaría sus posibilidades de instaurarse institucionalmente y convertirse en la guía de interpretación constitucional para todos los operadores de justicia, no solo en lo referente a la parte adjetiva de la justicia constitucional, sino en lo concerniente al desarrollo sustantivo de los derechos constitucionales.

Bibliografía

- Aguirre Castro, Pamela Juliana. “El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿Cambio de paradigma?”. *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, N.º 3 (2013).
- Alarcón Peña, Pablo Andrés. *Una metodología comparativa crítica aplicada al sistema constitucional ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- Barragán Romero, Gil. “El control de constitucionalidad”. *Iuris Dicto* 1, n.º 2 (2000): 82-88. doi: 10.18272/iu.v1i2.530.
- Brewer-Carias, Allan R. “Control de la constitucionalidad: la justicia constitucional”. En *El derecho público de finales de siglo: una perspectiva iberoamericana*, dirigido por Eduardo García de Enterría, 519-570. Madrid, ES: Civitas, 1997.
- . *Reforma constitucional, Asamblea Constituyente y control judicial: Honduras (2009), Ecuador (2007) y Venezuela (1999)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- Bulnes, Mar Jimeno. "El control concentrado de constitucionalidad en España". En *Desafíos del control de constitucionalidad*, editado por Víctor Bazán, 361-400. Buenos Aires, AR: Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.
- Carbonell Sánchez, Miguel. “Marbury versus Madison en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 5 (2006): 289-300. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2528935>.
- Casal, Jesús M. “Justicia constitucional y derechos fundamentales en Venezuela”. En *Justicia constitucional y derechos fundamentales: Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, editado por Víctor Bazán, 87-108. Montevideo, UY: Fundación Konrad Adenauer, 2010.
- Castro Montero, José, y Luis Llanos Escobar. “La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados en la ciudad de Quito”. *PUCE*, 2015. <https://www.puce.edu.ec/sitios/biblioteca/pdf/JOSELUISCASTRO-Laacciondeproteccioncomomecanismodegarantiade.pdf>.

- Colombia Corte Constitucional. “Buscador de Relatoría de la Corte Constitucional”. *Corte Constitucional*. Accedido 03 de octubre de 2019. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/estadisticas.php>.
- Deik Acostamadiedo, Carolina. *El precedente contencioso administrativo Teoría local para determinar y aplicar de manera racional los precedentes de unificación del Consejo de Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Ecuador Corte Constitucional. “Buscador de Relatoría de la Corte Constitucional”. *Corte Constitucional*. Accedido 03 de octubre de 2019. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>.
- El Tiempo. “Cada día del 2017 se pusieron 1.664 tutelas en Colombia”. *Periódico El Tiempo*. 25 de septiembre 2018. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-de-las-tutelas-que-se-ponen-en-colombia-273308>.
- Escobar García, Claudia. *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.
- Ferreira, Raúl Gustavo. *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Ediar, 2007.
- García Belaunde, Domingo. “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)”. *Boletín mexicano de derecho comparado* 37, N.º 109 (abr. 2004): 283-312. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=807969>.
- Grijalva Jiménez, Agustín Modesto. “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”. En *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*, editado por Santiago Andrade Ubidia, 269-286. Quito, EC: Corporación Editora Nacional, 2009.
- Guayacán, Juan Carlos. “La selección de sentencias para la unificación de la jurisprudencia. Tres historias paralelas entre la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”. *Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia*, N.º 19 (2010): 57-79. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3696743>.
- Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2007.
- Highton, Elena I. "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad". En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutional ecommune en América Latina?*, editado por Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer

- Mac- Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, 126-xxx. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, 2010.
- Jaramillo, Isabel Cristina, y Antonio Barreto. “El problema del procesamiento de información en la selección de tutelas por la Corte Constitucional, con especial atención al papel de las insistencias”. *Colombia Internacional*, N.º 72 (2010): 53-86. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81219908003>.
- López Cuéllar, Nelcy. *Estudio de la selección y revisión de tutelas en la corte constitucional*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2005.
- López Medina, Diego. *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Uniandes, 2001.
- Martínez Caballero, Alejandro. “Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* N.º 1, volumen 2 (2000): 9-32. <http://www.redalyc.org/pdf/733/73320102.pdf>.
- Masapanta Gallegos, Christian. “El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/372>.
- kl, Daniel, y Juan Carlos Mendonca Bonnet. “La Justicia constitucional en el Paraguay”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N.º 1 (oct. 2007): 293-302. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/download/45572/27089>.
- Moral Soriano, Leonor. *El precedente judicial*. Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Peña Torres, Marisol. “El control de constitucionalidad de la ley en Chile”. *Cuaderno de Derecho Público*, N.º 1 (2006): 415-435. doi: 10.22529/cdp.
- Prieto Sanchís, Luis. “Supremacía, Rigidez y Garantía de la Constitución”. En *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*, editado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 805-824. México: UNAMIMDPC Marcial Pons, 2008.
- Rey Clavijo, José Gerardo. “El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991”. *VIA IURIS*, N.º 4, (ene.-jun. 2008): 63-74. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002004.pdf>.
- Rivera (h), Julio César, y Santiago Legarre. “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y Argentina”. *Lecciones y Ensayos*,

- N.º 86 (2009): 321-350. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf>.
- Ruíz Guzmán, Alfredo ed. et al. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional: [periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015]*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.
- . “Justicia Constitucional y Control en América Latina”. En *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, editado por Luis López Guerra, 161-201. Quito, EC: Corporación Editora Nacional, 2002.
- Silva Irrázaval, Luis Alejandro. “Supremacía constitucional y aplicación judicial de la Constitución en los Estados Unidos: objeciones a la judicial supremacy”. *Estudios constitucionales* 10, N.º 1 (2012): 117-144. doi: 0.4067/S0718-52002012000100004.
- Sotomayor Valarezo, María Patricia. “El poder constitucional en América Latina: hacia una tipología de las cortes constitucionales de la región”. *Revista Opera*, n.º 24 (2019): 5-26. doi: <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.02>.
- Suárez Salazar, Emilio Esteban. “Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4769/1/T1781-MDE-Suarez-Distorsiones.pdf>.

Documentos normativos

- Argentina. *Constitución de la Nación Argentina*. Ley 24.309, 1 de mayo de 1853.
- Chile. Ley N.º 20.050 por la cual se reforma la Constitución. Diario Oficial de 26 de agosto de 2005.
- Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional 116, 20 de julio de 1991.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Segundo Suplemento, 22 de octubre de 2009.

- . *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 613, de 22 de octubre de 2015.
- Ecuador Corte Constitucional. *Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios*. Resolución Administrativa N.º 004-10-AD-CC, 20 de agosto de 2010.
- . *Resolución N.º 2*. Registro Oficial Suplemento 67, 26 de marzo del 2019.
- España. *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado 311, 29 de diciembre de 1978.
- . *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Boletín Oficial del Estado 239, 5 de octubre de 1979.
- Paraguay. *Constitución de la República del Paraguay*. Gaceta Oficial 63 Bis, 22 de junio de 1992.
- Perú. *Ley 28237 Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial el Peruano 874, 31 de mayo de 2004.
- Venezuela. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. Gaceta Oficial 37.942, 20 de mayo de 2004.

Jurisprudencia

- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Causa C-018/93*. 25 de enero de 1993.
- . “Auto”. En *Causa 034/96*. 01 de agosto de 1996.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N.º 001-10-PJO-CC”. En *Caso N.º 0999-09-JP*. 22 de diciembre de 2010.
- . “Sentencia N.º 001-12-PJO-CC”. En *Casos N.º 0893-09-EP y acumulados*. 05 de enero de 2012.
- . “Sentencia N.º 001-13-SCN-CC”. En *Caso N.º 0535-12-CN*. 06 de febrero de 2013.
- . “Sentencia N.º 011-13-SCN-CC”. En *Caso N.º 0144-12-CN*. 21 de marzo de 2013.
- . “Sentencia N.º 001-14-PJO-CC”. En *Caso N.º 0067-11-JD*. 23 de abril de 2014.
- . “Sentencia N.º 175-15-SEP-CC”. En *Caso N.º 1865-12-EP*. 27 de mayo de 2015.
- . “Sentencia N.º 001-16-PJO-CC”. En *Caso N.º 0530-10-JP*. 22 de marzo de 2016.
- . “Sentencia N.º 001-17-PJO-CC”. En *Caso N.º 0564-10-JP*. 08 de noviembre de 2016.
- . “Sentencia N.º 001-18-PJO-CC”. En *Caso N.º 0421-14-JH*. 20 de junio de 2018.
- . “Sentencia N.º 002-18-PJO-CC”. En *Caso N.º 0260-15-JH*. 20 de junio de 2018.

———. “Sentencia N.º 003-18-PJO-CC”. En *Caso N.º 0775-11-JP*. 27 de junio de 2018.

———. “Sentencia N.º 004-18-PJO-CC”. En *Caso N.º 0157-15-JH*. 18 de julio de 2018.

———. “Sentencia N.º 282-13-JP/19”. En *Caso N.º 282-13-JP*. 4 de septiembre de 2019.

———. “Sentencia N.º 66-15-JC/19”. En *Caso N.º 66-15-JC*. 10 de septiembre de 2019.